



P O R
DON ALONSO MILAN DE
Aragon , Lugar-Tiniente de Tesorero
General, y Juez de capa, y espada en
el Real Senado de Valencia.

C O N
LA EGREGIA D. ISABEL DE
Zuñiga y Quelpo, Condesa de Montal-
vo, viuda, y heredera del Noble Don An-
tonio de Calatayud y Toledo, Cavallero
de la Orden de Nuestra Señora de Mon-
tesa, del Consejo de su Magestad, en
el S. S. R. Consejo de Aragon,
y de Cruzada.

S O B R E

*La demanda de Reivindicacion, puesta por Don Alonso,
del Lugar de Lansol de Torrelles, y retencion de aquel,
por sus creditos liquidos en su caso, y lugar.*



LA ROY

BOOK TWO OF THE
TEN DRAKES OF TROY
CONTAINING THE HISTORY
OF THE FAMOUS DRAKES
AND THEIR WARS.

LA ROY

BY ERICIA DE ISABEL DE
SILVEIRA DA QUILLO, Countess of Molina
of Aragon, a poetess of the highest rank,
author of several excellent poems, and
widely celebrated for her talents.
She died at Valencia in 1510.

A de Gunes

102



VIENDO De contratar Matrimo-
nio Don Felipe Milán de Aragon,
hijo de Don Francisco, y Doña Mar-
garita de Castellblanch, con Doña
Ana Maria Torrelles, señora del
lugar de Lansol, firmaron las partes
en poder de Layme Lloret Notario
de la Ciudad de Xativa en 29. de Se-
tiembre 1620. la capitulacion Matrimonial que se halla en
el pleyto, fol. 99.

2. Y en el cap. 6. se acordó, que Doña Margarita Ca-
stellblanch haría donación a Don Felipe su hijo de 8000.
libras, en contemplación de aquel Matrimonio.

3. En el cap. 8. Doña Ana Maria Torrelles se constitu-
yó en dote 12000. libras, las cuales, y su aumento prome-
tió restituirlas a Don Felipe, en caso de restitución.

4. En el cap. 9. prometió Doña Ana Maria, que efectua-
do el Matrimonio transportaría a Don Felipe en pago de
las 12000. libras de su dote el dicho Lugar de Lansol, con
su jurisdicción, y demás derechos.

5. En el cap. 10. para el caso de restitución, se acordó,
que se huyieslen de volver a la dicha Doña Ana Maria el re-
ferido Lugar por su justo valor.

6. Y por ultimo en el cap. 12. se ajustó, que tanto el
Lugar, como las 8000. libras de la donación de Doña
Margarita huyiesen de ser para los hijos, y descendientes
varones, y hembras de aquel Matrimonio, para aquellos que
cada uno de los contrayentes dispondría, respecto de su Pa-
trimonio ut ibi: Sien, y batjen de ser, per a els fills naixedors
del dit Matrimoni, y descendents de aquells, aixi màscles com
femelles, per a daquells que dis Don Felip Milà de Arago, y
Doña Ana Maria Torrelles voldran, y dispondran, respec-
tive, qo es lo dit Don Felip Milà de Arago deles 8000. liures
que la dita Doña Margarita de Castellblanch Mare de su mer-
ce lia donat en censals, y dita Doña Ana Maria Torrelles
del dit Lloch de Lansol, per fer bens que cada hu de ses merces
ha portat per a el dit Matrimoni, y de aquells enint fills, qo des-

cendents del dit Matrimoni , no puixen dispondre , sino en los
dits fills , ò descendents de aquells asa voluntad respectiva , &c.
y concluye ibi : A la voluntat de cada hu de dits Don Felip
Mila de Arago , y Doña Ana Maria Torrelles , respecti-
vament com de sus esta dit cada hu de sos bens propriis .

Efectuose el Matrimonio de Don Felipe, con Doña Ana María, y solamente procrearon en hijas legítimas à Doña Antonia, y Doña Theodosia Milan.

Despues Doña Ana Maria en su vltimo testamien-
to, recibido por Antonio Iuan Truchillo Notario en 16.
de Julio 1635. dispuso en esta forma: En tots los altres bens,
è drets mens, &c. Fas è institu heixch hereu meu propri univer-
sal, y en cara general primo loco à Don Felip Mila de Arago,
marit, y señor meu, ab tal empero pacte, que dita mia herencia
hat ja, y tinga obligacio de dispondre en dites Doña Antonia
Mila, y Doña Theodosia Mila Germanes, filles mieus, y na-
turals illegitimes, donant li facultat, que aquell done, y deixe à
la una mes, que à l'altra, deixantho asa disposicio, y voluntat,
com aquesta sia may voluntat, y no en altra manera, segun cós
ta por la clausula del fol. 17.

6900 Dón Felipe aceptó la herencia , y colocando en Matrimonio á Doña Antonia Milan su hija con el Egregio Conde de Chestalgar, accordó, y firmó en poder de Iayme Galzò Notario en 26 de Março 1644. la capitulacion , fol. 4º pag. 2º nulos obblig. s. et dill. asf. para

en 1100. Y en el primer capítulo constituyó por dote de su hija Doña Antonia 9000.libras, las 4000.libras en bienes propios de Don Felipe en la tapicería, y joyas mencionadas. 2200.libras en el derecho de recobrarlas de la administración de Pedro de Zalsedo. 2547.libras en censos contra Benimeix y Senyera, y la restante cantidad en casas de dicha herencia, que Don Felipe podía gozar mientras viviese.

Y en el segundo capítulo , viéndolo Don Felipe de la facultad que le concedió Doña Ana María su muger , se obligó a hacer donacion entre viuos , para despues de sus dias , a favor de Doña Antonia , y de los hijos , y descendientes legítimos , y naturales de aquél Matrimonio del susodicho

3

cho Lugar de Lansol, con los pautos, vinculos, y condiciones siguientes.

12 Que morint dita Doña Anthonia sens fills del present Matrimoni, o faltant la descendencia legitima dels dits Conde Don Gaspar, y Doña Anthonia, dits Lloch de Lansol, y Moli batjen de venier, y pertanyer à Doña Theodosia Milay Arago filla dels dits Don Felip, y Doña Ana Maria Torrelles, y Germana de dita Doña Anthonia, si en dit cas viua serà, y sino als fills, y descendants de dita Doña Theodosia in perpetuum, ab vincle gradual, y regular, sens fer trancit de una linea, à altra, y preferint en una mateixa linea los demes propinchs en graus, y en un grau, los homens ales dones, y sent tots homens, o totes dones, los de un grau, los majors, y les majors als menors.

13 Y faltant tota la descendencia de dita Doña Theodosia batjen de venir, y vinguen dits lloch de Lansol, y Moli à D. Luisa Torrelles Milay Arago, Germana de dita Doña Ana Maria Torrelles, y muller de Don Francisco Mila de Arago, Cavaller del Habit de Sent Jaume de la espasa del Consell de su Magestad, Lloctinent de Portant veus de General Governador del present Regne de Valencia, en la Ciutat de Xativa, y son districte, si viua serà, y sino als fills, y descendants de aquella, aquell, o aquells, y en la forma, y manera, que aquella dispondrà en son ultim testament.

14 Y para mayor cumplimiento de lo acordado, con auto que passò ante el mesmo Iayme Gazò en el proprio dia que està en el pleyto, fol. 19. pag. 2. Don Felipe hizo donacion para despues de sus dias à Doña Antonia su hija del dicho lugar de Lansol, con los pautos, y vinculos arriba expessados.

15 Passò despues Don Felipe en su ultimo testamento, recibido por Antonio Iuá Truchillo en 24 de Mayo 1653, que està en el pleyto, fol. 130. pag. 2. à nombrar en heredera de todos sus bienes, y de los demás que recaian en la herencia de dicha Doña Ana Maria à Doña Antonia su hija, con los pautos ibi expressados.

16 Y en 20. de Agosto del proprio año 1653. Francisco Heredia Notario, intitulandose Procurador de Doña

A ntonia, obtuvo declaracion en la Corte del Iusticia Civil de la Ciudad de Valencia, de aver sucedido aquella en el lugar de Lansol, y demás bienes de la herencia de Doña Ana Maria su madre, en virtud del Vinculo del cap. 12. de los Matrimoniales de Don Felipe con Doña Ana Maria, libres de los pautos, Vinculos, y condiciones puestos por Don Felipe en su testamento, segun resulta de la declaracion que se halla en el pleyto, fol. 111.

17 Con este motivo se introdujo Doña Antonia en la possession del dicho lugar, y aviendole premuerto, sin hijos, ni descendientes. Doña Theodosia su hermana, y Doña Luisa Torrelles su Tia, dexando en hijo, y heredero a Don Alonso; mi parte, murió despues Doña Antonia sin descendencia alguna en el año 1685. por lo que Don Alonso en la misma Corte Civil de Valencia obtuvo declaracion de aver sucedido iure vinculi en el lugar de Lansol, segun consta por la que se halla presentada, fol. 31. y con peticion de 24. de Octubre 1685. puso Don Alonso en el Real Senado de Valencia la demanda de que tratamos contra el Noble Don Antonio de Galatayud y Toledo, quondam Regente en este S. S. R. Consejo de Aragon, poseedor tunc temporis de dicho lugar; la qual prosigue con la Egregia Condesa de Montalvo su muger, y heredera.

18 Las partes apelaron respectivamente de sus declaraciones, e introducidas en aquella Real Audiencia, se cumularon con el pleyto de la demanda, con provisiones de 13. de Julio 1686. fol. 41. y 6. de Septiembre 1687. fol. 249.

19 Sin perder de vista esta demanda, despues de la muerte del Noble Don Antonio Calatayud, por hallarse Don Alonso en la possession pacifica de dicho lugar, pretendie su retencion, hasta reintegrarse de los creditos que tiene deducidos en peticion de 10. de Enero 1693. fol. 289. pag. 2. y justificados en el discurso del pleyto, y en especial en peticion de 1. de Febrero 1694 en la Sequella.

20 Y para evidenciar la justicia, que sobre este Hecho asistio a Don Alonso, y la insubstancia de las razones, en que

que puede entender fundar su pretension la Egregia Condesa, se discurrirán en este Alegato quatro puntos principales.

21 El primero para manifestar, que Don Felipe pudo gravar à Doña Antonia, no solo en favor de Doña Theodosia, si tambien de qualesquiera otros.

22 El segundo para fundar que Don Felipe pudo gravar à Doña Antonia, no solo por la facultad que le concedió Doña Ana Maria su muger, sino tambien por averla instituido Don Felipe heredera.

23 El tercero para asegurar, que en caso de no considerarse en Don Felipe facultad de gravar, por tener propia la mitad del lugar de Lansol, y aversela dado à Doña Antonia, devia subsistir qualquier Vinculo, ó gravamen.

24 Y el quarto para probar, que no teniendo lugar la demanda, le compete à Don Alonso, retencion del lugar, para reintegracion de sus creditos,

PVNTO PRIMERO.

Que Don Felipe Milan de Aragon, en virtud de la facultad que le concedió D. Ana Maria Torrelles su muger, señora del lugar de Lansol, pudo gravar à D. Antonia su hija, no solo à favor de D. Theodosia su hermana, si tambien à favor de qualesquier otros.

25 **E**s proposicion constante, que se pueden fundar Vinculos, y fideicomisos, no solo en ultimas voluntades, si tambien en donaciones, y contratos, leg. quoties 3.C. de donat. que sub modo. Peregrin. de fideicomis. art. 1. num. 16. Et art. 51. num. 2. Fusar. de substit. quest. 14. num. 1. Et quest. 308. num. 78. Gracian. dif. cept.

cept. forens. lib. 2. cap. 247. num. 1. Fontanel. decis. 467. num. 6. Y que Don Felipe pudo por via de donacion disponer de dicho lugar. Fontanel. cum multis dict. decis. 467. num. 6.

26 Y con este principio elemental es llano en vista de las palabras del cap. 12. de los Matrimoniales de Don Felipe con Doña Maria Torrelles en el pleyto fol. 99. insertas num. 6. ibi: *Pera aquells que dit Don Felip Mila de Arago voldran, y dispondran, y de las de la clausula hereditaria de Doña Ana Maria Torrelles en el pleyto, fol. 17. insertas num. 8.* ibi: *Donant li facultat que aquell done, &c.* Que aunque Don Felipe no tuviese tan libre la disposicion de los bienes de Doña Ana su muger, que pudiese disponer en estranos, excluyendo del todo à sus hijas, pudo muy bien disponiendo entre aquellas, en su falta, y de su descendencia, imponer el gravamen de la substitucion, à favor de Doña Luisa Torrelles, hermana de Doña Ana Maria, y de los descendientes de aquella, qual es Don Alonso mi parte su hijo, y unico heredero.

27 La proposicion se infiere bastante mente de las palabras, *voldran, y dispondran*, de dicho cap. 12. que inducen libre disposicion, y arbitrio, leg. cum quidam. 24. ff. de leg. 2. ibi: *Rogo restituas libertis meis, quibus volles Marcellus patravit passe heredem, & indignum præferre, l. fideicomissa 11. §. quamquam 7. ff. de leg. 3. l. fideicommissaria 46. in prin. & 5. 1. ff. de fideicomis. libertat. Bartol. in l. 1. ff. de legat. 2. Menoch de arbitrar. lib. 1. quest. 7. num. 1. & 2. Castill. cum multis lib. 4. controvers. cap. 36. num. 47. y lo mesmo fue de zir, *voldran, y dispondran*, que si se dixesse, *eligiran, leg. unum ex Melia 67. §. Rogo ff. de legat. 2. ibi: Cui volles quo ad verbas attinet ipsius erit electio leg. heredes mei 57. §. final ff. ad trebelian.* ibi: *Vel cui voles, & ibi: Facultatem eligendi datam,* & l. si quis stipulatus 112. ff. de verborum obligat. ibi: *Si quis stipulatus sit Stichum, aut amphitum, utrum ipse vellet quem elegerit petet.**

28 Y si las palabras *voldran, y dispondran*, no concediesen libre disposicion en el cap. 12. védrian à ser de ningun efecto contra la regla de que. *Qualibet disposicio, debet inter-*

5

terpretari, ne censeatur ludibrio facta, & ne reddatur illusoria
1. si Prator, ff. de re iudicata. Alexand. conf. 81. num. 2. volum.
6. Bartol. axiom. 216. & 222. Valenç. lib. 2. conf. 113. num.
83. & 84. ibi: Nam qualibet sillaba posita indispositione, censem-
tur possita, cum misterio aliqui doperandi. Et conf. 119. num.
62. ibi: Et ultra quod debemus intellegere, quod in contractu, &
dispositione quodlibet, & si minimum verbum, non debet exis-
tere, sine virtute operandi, quod magis pociuerit.

29. Y esto lo pudo hazer Don Felipe, no solo por su parte, y respeto de sus bienes en virtud de dicho cap. 125. Si tamé bien respeto de los bienes de Doña Ana Maria la muger, por quanto esta transfiñò à Don Felipe su marido, instituyendo le heredero, la facultad que se teñeyò en dicho cap. 12. para que usando de aquella, dispusiese entre sus hijas Doña Antonia, y Doña Theodosia, dando à una mas, y à otra menos, segun la serie de la clausula inserita, num. 8. en aquellas palabras. Donant li facultad que aquell done, y deixe à la una mas que à la altra deixancho asa desposicio, y voluntat, &c.

30. Pudo Don Felipe en virtud destachaçula dejar de hacer la donaciõ del lugar de Lansol à Doña Antonia, cumpliendo solo con dexarla heredera, ó darte alguna porcion de bienes, y por consiguiente no aviendole quitado ellugar, que pudo quitarle, se juzga aversele dado. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 4. num. 12. vers. Quibus addendum Casa; nat. conf. 10. num. 15. & 16. y pudo tambien imponer gravamenes à sus hijas, pues las palabras, deixancho asa desposicio, y voluntat, que corresponden à las palabras faciat pro ut libuerit, vel pro ut voluerit, denoran arbitrio libre, y no regulado, nec aliquo modo restrictum, ut tradit cum multis. Fontanel. de pact. claus. 4. glos. 25. num. 30. Y si Don Felipe no pudiera gravar à sus hijas, quedarian sin efecto estas palabras. Fontanel. dict. glos. 25. n. 29. lo que no se ha de juzgar extraditis à Valenç. dict. lib. 2. conf. 113. num. 83. & 84. & conf. 119. num. 62. y porque recayendo esta concession de arbitrio, comprehendida en estas palabras, deixancho asa desposicio, y voluntat, sobre el que ya estava concedido en las otras, donant li facultat, se deve entender en la segunda ex-

pression, concedido libre, y no limitado. Surd. cum alijs cons.
29. num. 15. Menoch. de arbitr. lib. 2. quæst. 7. à num. 32.

31 Añadiendo à esta repeticion de concession de arbitrio la legitimacion de las palabras, *asa disposicio*, y *voluntat*, por la qual tambien se juzga concedida libre, y absoluta facultad de disponer. Surd. cum alijs lib. 3. cōf. 380. num. 42. ibi : *Quod si verba importantia arbitrium ponantur geminate, tunc resolvantur in liberam voluntatem, ut quando dictum est arbitrio suo disponat, pro ut placuerit, & videbitur. Castill. controvers. lib. 4. cap. 36. à num. 49. ibi : Verbum etiam libet, quod liberam, & absolutam voluntatis potestatem facultatemque tribuat, quanec iure, nec equitate, nec ratione aliqua regulatur, sed in libera, & absoluta residet potestate, sicque intelligi debeat commissio facta cum multis verbis ad libitum, vel pro libito sua voluntatis.* Y por esta razon el que tiene semejante facultad para elegir, puede hazer eleccion del indigno, *dummodo, non sit indignitate iuris, sed facti, leg. cum quidam 24. ff. de legat. 2. notant. Molin. de primog. lib. 2. cap. 5. num. 14. Castill. controvers. lib. 5. cap. 67. num. 3. & 4.*

32 Y se califica mas lo ponderado, en que quando en alguna disposicion se dà facultad de disponer con palabras, ó clausulas, que comprehend en libre arbitrio, puede el gravado usando de esta facultad elegir à uno, entre los cuales avia de disponer, omitiendo à los demás ; ó hazer partes sin guardar igualdad. Surd. dict. cons. 29. à num. 6. Mar. Cutel. decis. 30. à num. 17. Y pudiendo obrar esto el que tiene tal facultad, pudo Don Felipe teniendo la de disponer à su libre arbitrio hazer lo propio ; y por consiguiente eligiendo à Doña Antonia en lo que pudo quitarle, fue visto aver usado de liberalidad capaz de qualquier gravame, leg. 1. S. sciendum 6. ff. de legat. 3. ibi : *Sciendum est autem eorum fidei-comitti quem posse ad quos aliquid peruenturum est morte eius vel dum eis datur, vel dum eis non adimitur.*

33 Y no puede caber duda en que bien ponderada to-dala clausula : *Donantli facultat, que aquell done, y deixe à la una mes que à la otra, deixanho a sa disposicio, y voluntat,* sc:

6

segun su contestura fuese voluntaria en Don Felipe la elección, respeto de sus hijas, y bienes de Doña Ana María testadora, pues en virtud de la facultad comprendida en esta cláusula, pudo disponer en qualquiera de aquellas, dando mas a la una que a la otra y hasta disminuir la legítima que les competía en los bienes de la Madre, y poner gravamen en aquella el señor Reg. Leon. tom. 2. in respons. post decrs. 210. num. 164. 167. Et si q. con que eligiendo a Doña Antonia, y dandole el lugar de Lanfúl, vsó con aquella de liberalidad iuxta text. in dict. leg. 1. § sciendum 6. ff. de legat. 3. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 4. num. 12. vers. Sed respectu, ibi: Sed respectus ipsius actus eligendi, quatenus eligens prefert electum alijs, clarissimum est quod ex exercet liberalitatem, Et ibi: Quibus adiutiendum est quod his qui electo ex electione rem aliquam dedit, posset eidem illam admere alterum eidem preferendo ex quo plane consequitur dici posse sibi differe illud quod poterat alteri conferre ubi enim quis potest admere, Et non adimit, censetur dare,

34 Y asegurada por tantas razones la liberalidad de que, vsó Don Felipe, eligiendo a Doña Antonia, y prefiriéndola a Doña Theodosia, siendo así que pudo quitarle lo que le dió, y usar de su liberalidad con Doña Theodosia, se convence, el que pudo Don Felipe imponer gravámenes, ó substituciones, leg. ab eo 9. C. de fideicom. l. 1. §. sciendum 6. ff. de legat. 3. Molin. dict. lib. 2. cap. 4. num. 15. vers. Sed quamvis, y con particularidad en favor de los de su familia, pues las personas que substituyó a Doña Antonia, y Doña Theodosia, fueron Doña Luisa Torrelles, hermana de Doña Ana María, y sus hijos, que eran no solo sobrinos de la dicha Doña Ana María, si tambien hermanos de Don Felipe, por ser hijos de Don Francisco Milan su padre, que casó segunda vez con Doña Luisa, en favor de los cuales concurre la verosímil voluntad de la misma Doña Ana María, y mas en competencia de Don Antonio, que era extraño, leg. generaliter 6. C. de instit. Et substit. leg. cum acutissimi 30. C. de fiduci. com. leg. cum alienam 10. C. de legat. l. cum avus 102. ff. de condicionib. Et demonstrat. leg. cum res 47. in prin. ff. de legat.

1. Mantich. de coniect. lib. 3. tit. 19. num. 1. cum seqq. Valēc.
lib. 2. cons. 130. num. 53. Molin. de primog. lib. 1. cap. 13.
num. 90.

35 Y que el que elige en los terminos ponderados pue-
de imponer gravamenes, y substituciones, lo declarò el Real
Senado de Valencia à relacion del señor Don Francisco de
Castellui, Regente que fue despues en este Sacro Supremo,
con Real sentencia, publicada por Don Francisco Pablo Al-
treus, Escrivano de Mandamiento en 9. de Febrero 1613.
entre partes de Lorenzo Gascó de vna, Gabriel Rovira, y An-
tonio Monferrer de otra, y con Real sentencia, publicada
por Don Juan Daza, Escrivano de Mandamiento en 12. de
Abril 1630. à relacion del Noble Don Christoval de Cardo-
na se declarò à favor de Gaspar Vaciero, y contra Gaspar Al-
menara, que el que tiene facultad de elegir, puede gravar al
electo, y que entonces se entiende suceder al eligente, y no al
testador. Lo mismo se declarò con otra Real sentencia, pu-
blicada por Felix Monzò, Cavallero, Escrivano de Manda-
miento en 27. de Mayo 1645. à relacion del señor Don An-
dres Sanz, Regente que fue despues de este Sacro Supremo,
en favor de Mosen Vicente Vazquez Presbytero, y contra Mo-
sen Vicente Matias Melet en cierto nobre; y estacostíubre de
juzgar, se califica con la autoridad del text. in leg. filius 14. in
princip. ff. ad leg. Cornel. de falsis, ibi: Sic enim inveni sena-
tum censuisse, y con lo que enseñan pluribus congestis el señor
Vice-Canciller Don Christoval Crespi de Valldaura, obj. 1.
num. 289. y el señor Reg. Don Lorenzo Matheu y Sanz de
Regim. cap. 12. §. 1. num. 92. cum seqq.

36 Y lo que asegura del todo la firmeza de los grava-
menes, y substituciones, que impuso Don Felipe à Doña An-
tonia en la capitulacion de 26. de Março 1644. en el pleyo,
fol. 4. pag. 2. insertos. num. es lo mucho que le diò D.
Felipe de bienes propios à Doña Antonia, pues en el prime-
ro de dichos capitulos Matrimoniales, segun queda referi-
do, num. 10. en las 9000. libras que le constituyò en doce las
4000. libras, eran proprias de Don Felipe, y las 2800. libras
en censos, y casas, aunque eran de la herencia de Doña Ana;
pero

7

pero tenia Don Felipe el góze de vida (que cediò) por el titulo de heredero. Y en el cap. 5. se obligò Don Felipe à pagar de proprios à Doña Theodosia las 2000. libras que le dexò en legado su Madre Doña Ana Maria, *ad liberas hædes* en su vltimo testamento, presentado en el pleyto, siendo así que esta cantidad vnicamente la devia satisfacer de bienes de la herencia.

37. Y mas quando en el cap. 4. de dichos Matrimoniales, vsando Don Felipe de la facultad que le concediò Doña Ana Maria su muger, prometió hacer, ó hizo eleccion, ó donacion (que todo es uno) como respeto de la promessa de eligendo fundaCancer. variar. lib. 3. cap. 7. num. 126. y de la promessa de donando. Fontanel. de pat. lib. 1. claus. 4. glos. 9. part. 4. num. 28. Et 31. y de la promessa de dote constitutuenda. Aflict. decis. 61. à num. 1. Cancer. dict. lib. 3. cap. 15. num. 253. entre viuos de todos los demás bienes, y derechos de la herencia de Doña Ana Maria, à favor de Doña Antonia, para que pudiesse disponer *ad libitum*, y con obligacion de pagar los cargos de aquella, en virtud de lo qual estaba obligada Doña Antonia à pagar el legado de las 2000. libras à su hermana Doña Theodosia. Y aunque en el proprio cap. 4. se reservò Don Felipe 1000. libras, però fueron para disponer en favor de Doña Theodosia, ejecutoriado con esto la voluntad de Doña Ana Maria su Madre, segun se expresa en el mismo capitulo; y por esta razon aquella reservacion vino à ceder vnicamente en beneficio de dicha Doña Theodosia.

38. A esto se añade, el que sobre no estar privado Don Felipe de la deducciò trebelianica en el testamento de Doña Ana Maria su muger, dexò de retenerse la parte, y porcion, que à iure, Et foro le competia, y diò libre, y enteramente à Doña Antonia todos los bienes de dicha herencia.

39. De lo que se reconoce que Don Felipe, no solo usò de liberalidad con Doña Antonia, hañiendo à su favor la eleccion de los bienes, y herencia de Doña Ana Maria su Muger, que pudo hacer, a favor de Doña Theodosia, si que la exerciò con mayor larguezza, tanto por passar à cederle

desde luego bienes, de que tenia el goze, durante su vida, como por darle de proprios, por vna parte las 4000. libras, las 2000. libras que se obligò à pagar por el legado à Doña Theodosia , y lo que importaria la deducion trebeliana.

40. Y en estos terminos, sin fatigar mas el discurso en la proposicion q̄ ponderavamos, de que por la liberalidad que vsò Don Felipe en la eleccion que hizo en Doña Antonia, pudo imponerle los gravamenes, y substituciones insertas num. 13. queda llena la conclusion de la subsistencia de estas substituciones, por ser esta vna de las limitaciones que comunmente señalan los DD. al text. in l. vnum ex familia 67. §. Sed, Et si fundum, ff. de legat. 2. concluyendo, que quando ex proprijs bonis aliquid donatur, puede el electo ser gravado correspondientemente à la liberalidad, y cō nuevos vinculos. Mieres de maiorat. lib. 1. quæst. 71. an. 3 8. Fóanel. de pact. claus. 4. glos. 9. part. 5. num. 82. Molin. de primog. lib. 2. cap. 4. num. 32. Et 33. ibi : Ideo que non mirum. si ex causa hijs modi donationis facta ab ipso eligente de re propria possit electus in quantitate honori atque emolumento correspondentem gravari. Castill. controversial. lib. 3. cap. 10. à num. 9. vers. Ega vero ibi : Nam cum proprijs bonis successorem honoret, et non vis vinculis aut honoribus cum honerare posse ratio ipsa iuris suadet.

41. Y respeto de los bienes, de que tenia el goze D. Felipe, y desde luego transfiriò à Doña Antonia, como los censos, y casas de la dote, y otros bienes mencionados ; parece punto al lo que enseña Molin. dict. lib. 2. cap. 11. num. 4. ibi: Tunc namque ex eo quo pater honerat filiam intradendo eidem tertiam bonorum suorum portionem in vita, quam non tenebatur ei, & que ad mortem relinquere ; Et quam poterat filius ipse non lucrari patri, pramoriendo, potest pater in eisdem bonis ipse gravamen maioratus atque restitutionis apponere. Las casas, y censales que Don Felipe diò en dote à Doña Antonia, podia gozar de vida, por el titulo de heredero de Doña Ana, con que cediendo desde luego este lucro, pudo gravarla con substituciones, segù la referida doctrina de Molina.

42 Y no solo son subsistentes los gravamenes, y substituciones en los terminos que discurremos, respeto de los bienes, y comodidad que se diere al electo, si tambien respeto de los que alias avian de ser de aquel. Bart. in l. filius familias 1.14.5. cum pater ff. de legat. 1. num. 3. Peregrin. de fideicom. art. 32. num. 25. art. 33. num. 13. Michael Ferrer in constit. los impubers glos. 1. num. 370. y en terminos de mayorazgos califican, y aprueban Molina, el Teologo de Iusticia, *E* iur. tom. 3. disp. 616. num. 8. Molin. de primog. lib. 1. cap. 8. num. 35. ibi: *Istamen qui ex bonis suis aliquid maioratui adiunxit poterit quacumque vincula ac cōditiones, tam antiquo maioratui quam proprijs bonis adijcere nec his qui in bonis eius subcesserit poterit novum maioratum consequi.* *E* ex bonis antiqui maioratus novas conditiones reijcere, sed aut debet bona noviter maioratui addita relinquare, aut ipsas conditiones admitere, *E* ibi: Addent. Castillo controversial. lib. 3. cap. 10. num. 9. ibi: *Cæterum si maioratus primus institutor, seu eiusdem successor aut possessor alias quicunque ipsi maioratui aliquid ex proprijs bonis adiunxit, sive propria bona libera addidit poterit aquidem quacumque vincula; ac etiam conditiones novas tam bonis antiquis, sive antiquo maioratui, quam proprijs bonis adijcere nec sis qui in bonis eius successerit poterit novum maioratum consequi.* *E* ex bonis antiqui maioratus novas conditiones reijcere, *E*c.

43 Y aunque Pinel. de bonis maternis 3. part. num. 99. pretende probarlo contrario, pero el mismo Molina ubi proxime, dict. num. 35. vers. in hoc autem, explica este dictamen con las palabras siguientes: *Quod probabile videtur, ubi novæ conditiones antiquis contraria, ac repugnantes fuerint, si verò antiquis contrarijs non sint sed novæ cum antiquis compatiantur prima opinio verior ac probabilior erit.* Et ibi notant addent, y si esto procede en los Mayorazgos, y en terminos de nuevas condiciones distintas de las de la primera fundacion, con mayor razon se deve hazer lugar en nuestro caso, en que las condiciones, y substituciones, que puso Don Felipe, no recaen sobre otras distintas, à que estuviesen sujetos los bienes, si que solamente lessujeron à vinculo

lo muy conforme à la voluntad presumpta de Doña Ana María, llamando en primer lugar à sus hijas Doña Antonia, y Doña Theodosia, y descendientes de estas, y en su falta à Doña Luisa su hermana, hijos, y descendientes, y acumulando D. Felipe gran porción de bienes propios à este vínculo, como queda probado.

44 Mayormente quando si se repará en la disposición que hizo Don Felipe en el cap. 2. de los Matrimoniales de doña Antonia con el Egregio Código de Gestalgar en el pleito, fol. 4 pag. 2. se advierte que don Felipe sobre aver dado tantos bienes suyos; aun respeto de los de doña Ana María, cum plió exactamente en lo que se capituló en el cap. 12. de los Matrimoniales, quando casó con doña Ana María en el pleito, fol. 99. que va inserto, num. 6. pues dispuso entre los hijos de aquel Matrimonio, haciendo donación à doña Antonia del lugar de Lansol, y à todos sus descendientes *in perpetuum*, y en su falta llamando à doña Theodosia su hermana, y hija de aquel Matrimonio, con toda su descendencia, con que ya quedó cumplido el punto de disponer entre los hijos de aquel Matrimonio. *Y cumplido este, segun lo que se ha ponderado, pudiendo don Felipe, en virtud de la facultad concedida por doña Ana María, pasarse à poner las substituciones de que tratamos, por ser para después de evacuada la descendencia de aquel Matrimonio, y por no ser contrarias à lo capitulado en dicho cap. 12. antes bien conformes, si se repará en la parabria, esa voluntad expressada en dicho capítulo 12. y repetida en el proprio libri: A la voluntat de cada uno de dits D. Felipe Mita de Zaragoza, y Doña Ana María Torrelles respectivamente com de sus estás ditas.*

46. 1. Y si por parte de la Egregia Condesa de Montalvo, se dijese que todo esto podría tener lugar quandò la facultad de elegir que en el dicho cap. 12. se reservaron don Felipe, y doña Ana María de disponer entre los hijos, y descendientes del Matrimonio que se celebrava; no fuese personal; pero que siendolo no la pudo transmitir doña Ana María à Don Felipe su marido, en virtud de la comisión que le dió el

9

diò en su testamento ; para que dispusiese de sus bienes en sus hijas Doña Antonia, y Doña Theodosia. Y que aun en caso de ser transmitible, no podia Doña Ana Maria, ni Don Felipe como Comisario suyo gravar con nuevas substituciones à Doña Antonia su hija , aviendose reservado en la capitulacion matrimonial los bienes de la dote para hijos de aquel matrimonio, sin gravamen alguno.

47 Responderiam os à este obice, respecto de la primer parte, que en medio de ser intransmisible la facultad personal de elegir, la que se reservaron don Felipe , y Doña Ana Maria en la capitulacion, no puede reducirse à estos terminos , porque la facultad que no es transmitible ; es aquella que se comete à la industria, y disposicion de alguno , la qual hazela eleccion personal, *leg. non distinguemus 32. §. quæstum 16. & l.45. ff. de receptis arbitris ibi : Incompromissis arbitrium persona incertum , personam non egreditur l. si quis arbitratus 43. ff. de verborum obligat. ibi : Quid ergo si ipse qui arbitrari debuit moram fecerit ? magis probandum est à persona, non esse recedendum eius cuius arbitrium incertum est.* Tiraquel. Molin. *& alij apud Oleam de cessione iurium tit. 3, quæst. 1. num. 32. ibi : Quando eligendi nominandi , arbitrandi, vel declarandi ius concessum est ad alterius utilitatem veluti quando alicui comitur facultas nominandi vel eligendi ad maioratum, vel capellaniam, certum est prædictam facultatem alij cedi, vel comiti non posse, neque ad heredes transferre, quia electio illa personalis est, & limitata censetur ad industriam, & dispositionem eius cui comissa fuit.*

48. Y la facultad de elegir que tuvo Doña Ana Maria Torrelles, no fue cometida, ni participada de persona alguna, sino derecho proprio que se reservó en el cap. 12. de los matrimoniales del fol. 99. que como à tal pudo cometer à D. Felipe su marido, como se le cometiò expressamente en la clausula inserta, n. 8. à mas de que tambien como à derecho recayente en la herencia de doña Ana Maria , fue transmitible en su heredero don Felipe , en virtud de dicha clausula hereditaria ; y quien no podria transmitirle, segun el mayor fundamento que podria darse al obice, seria don

Felipe, à cuya industria estaria cometida la elección, po: Doña Ana Marja, segun los textos citados.

49 Tienela propoſicion en su abono entre otros textos el de la l. illud aut illud 19. ff. de optione legat. Et in l. si stipulatus 76. ff. de verb. obligat, ibi: Si stipulatus fuerit illud aut illud quod ego voluero, hac electio personalis est, Et ideo servo, vel filio talis electio coheret; in heredes tamen transit obligatio, Et ante electionem mortuo stipulatore, cuyas palabras parecen decretorias, y con su autoridad, fundan la proposicion Caldas, Pereyra de emphiteu quæst. 9. num. 28. Anton. Gomez variar. tom. 2. cap. 11. num. 41. Castill. controversial. lib. 5. cap. 87. num. 25. donde explicando las palabras de este texto, dice: Ecce ubi adiectum fuit verbum ego, quod personalitatem denotabat materia etiam personalis erat, pro ut ibi exprimitur, hac electio personalis est; Et adhuc ad heredem transmissa fuit inconsequentiam iuris adquisiti ex stipulatione, idque prevaluit, Et obtinuit, non habita consideratione ad personalitatem qua ex verbo ego, resultabat atque ex qualitate, etiam electionis personalis.

50 Y aunque en el vers. Et quanvis se opone el mismo Castillo, que este texto, y sus concordantes hablaria en la elección de cosas, y no de personas, responde, y satisface muy à nuestro intento ibi: Non in eo versatur misterium aut decidendi ratio; sed in alio quidem quod scilicet ex contractu transmissibili competit (la elección) atque ita in electione rerum, in eis iuribus statutum, debet etiam habere locum in electione personalium; quia valet argumentum, de rebus ad personas, para lo que cita el text. in l. si quis inquilinos 112. S. si ut a 2. ff. de legat. 1.

51 Y prosiguiendo el mismo Castillo en el vers. Quod si, le hace argumento de tres requisitos, que se suponen necesarios para que tenga lugar la decision del text. in dicto leg. si stipulatus 76. ff. de verbos. obligat. Primum (dice) quod precedat contractus principalis transmisibilis ad heredes, Et illi coheret ius eligendi, tamquam quid accessorium, sive tanquam executio contractus principalis.

52 Secundum quod ius eligendi competit iure proprio non autem ex comisione alterius. Ter-

53 Tertium quod competit ad utilitatem eligere debentis non autem ad utilitatem alterius.

54 Y sin tener que recurrir à averiguar si siempre seria necesario el concierto comunitativo de estos tres requisitos, sobrelo que se puede ver à Castillo, con los que refiere dict. lib. 5. cap. 87. num. 25. cum seqq. Hallamos que en nuestro caso concurren todos; porque el primero queda verificado con el contrato que precedió de los Matrimoniales entre Don Felipe, y Doña Ana María, cui cohorebat ius eligendi tanquam executio contractus principalis. El segundo tambien se manifiesta, porque el derecho de elegir ex iure proprio, & non ex comissione alterius, le competia a Doña Ana María, por la reservacion del cap. 12. de dichos Matrimoniales. Y el tercero se convence, por dirigirse aquel derecho à la utilidad de Don Felipe, que avia de elegir, como doctramente lo dice el sobre cada uno de los requisitos. Castillo ubi proxime num. 25. vers. Si inquam con muy cabal exornacion.

55 Y en quanto al tercer requisito, en que parece podia aver duda, por ceder el acto de la elección, en utilidad de el elegido, asegura Castillo, no obstante el obice, la utilidad del eligente, in d. vers. Si inquam circa medium; con estas palabras: Rursus quamvis ius eligendi competit primo nominatio, ad utilitatem alterius elegendi scilicet, competit etiam ad utilitatem eiusdem nominantis, qui nominando maximum commodum, honorem, & utilitatem consequitur, & in electione liberalitatem exercet, beneficiumque in nominatum confert, dum cum alijs pretulit, Vt ille etiam negotium gerit, dum voluntatem testatoris, & facultatem sibi commissam adimpler. Con que concurriendo estos tres requisitos, segun se ha visto, en el caso que tratamos, queda convencido que la facultad de elegir que se reservó Doña Ana María, la pudo transmitir, y con efecto transmitió en Don Felipe.

56 Lo que se asegura de todo, si se repara, en que los que defienden que la facultad de elegir personal, no es transmisible, hablan de la que compete non iure propria, sed iure alieno, nec venit in consequentiam alicuius iuris praambuli iure proprio competentis: Pero si la facultad de elegir, aunque per-

personal, dimana de derecho propio, ò viene en consecuencia de algun derecho preambulo, es conclusion decretoria de Molina de Primog. lib. 2. cap. 4. num. 62. que es transitoria à los herederos; declaralo con estas palabras, sobre negar la transmision de la facultad personal; ibi: *Sed hac eligendi facultas personalissima est, atque in ea industria persona eligitur, ideoque ad heredes non transit, quamvis enim eligendi facultas, quaenam venit in consequentiam alicuius iuris praembuli iure proprio competentis, ad heredes transuaria sit.* *L. si stipulatus fuerim illud, aut illud, ff. de verbis obligat.* *L. servus si ha- redi.* 34. in prin. ff. de statu lib. sitamen electio competat nomine alieno, seu non veniat in consequentiam iuris praembuli iure proprio, competentis, ea eligendi facultas, ad heredes transire non poterit.

§ 7 Exornan, y califican con copiosa alegacion de Autores esta conclusion de Molin. sus Addent. d. lib. 2. cap. 4. num. 62. comprendiendo sus partes con estas palabras: *Quando ius eligendi competit nomine, iure alieno communis, iure vera resolutio est, quod censetur electa industria persona, ideo tanquam, personalissima, ad successorem non transit. At vero quando venit iure proprio, in consequentiam alicuius iuris praembuli, transit ad heredes, ad quos ius illud transire debet, ut post Authorem tenent iuris interpretes, &c.* Vease si puede dudar la Condesa, en que la facultad de elegir compitiesse à Doña Ana Maria, ex iure proprio, en virtud de la reservacion del cap. 1. 2. de dichos Matrimoniales, ni en que Don Felipe quedasse su heredero; y convencida de uno, y otro, por lo que resulta del pleito, y de la misma capitulation, no le podrá quedar camino para dudar, que la facultad de elegir fuessle transmisible en Don Felipe, por el titulo de heredero, à mas de la comission especial de la misma Clausula.

§ 8. Esta misma distincion, y conclusion, comprueba en los Mayorazgos, Mjer. de Majorat. part. 2. quest. 6. num. 278. Molina el Theologo de iusticia, iure disp. § 92. num. 15. vers. Ius eligendi. Samdecis. 206. & ibi Flores de Mena, num. 9. Castillo, lib. 4. controversial. cap. 36. num. 60. § 61. Cap-

11

bedo decis. 143. part. 1. Fontanell. de pact. claus. 4. gloss. 9.
part. 5. num. 12. y tambien tiene lugar en el sucesor singular,
ad quem transit ius eligendi, translato iure cui adharet, l. si
sic legatum 75. §. final, ff. de legat. 1. *E* ibi, Guiasius, Gabedo
d. decis. 143. num. 3. Fontanell. *wbi proxime*, Addent. ad
Molin. dict. lib. 2. cap. 4. num. 62. vers. *Hac communis.*

59 Y respecto de la segunda parte del obice, se ofrece
pronta satisfacion, para asegurar, que tanto Doña Ana
Maria, como Don Felipe, su Comissario, y heredero, pudie-
ron gravar con nuevas substituciones à Doña Antonia, por
que Doña Antonia se hallò presente à la Capitulacion Ma-
trimonial, quando su padre Don Felipe vstando de la facul-
tad transmitida, y cometida por Doña Ana Maria su mu-
ger, se obligò à elegirla, y hazerla donacion del lugar de Lá-
sol, con las substituciones expuestas en el cap. 2. de dicha
capitulacion, la qual està en el pleyo, fol. 4. pag. 2. y inme-
diatamente en escritura à parte en el pleyo, fol. 19. pag. 2. ta-
mbien presente, y aceptante, Doña Antonia le firmò, Don Fe-
lipe dicha donacion, con los vinculos, pautos, y condicio-
nes de la capitulacion insertos, num. 13.

60 Y los gravamenes puestos por Don Felipe, les tolerò
Doña Antonia, no solo por el discurso de los nueve años
que passaron desde 26. de Março 1644. en que se firmò la
capitulacion del fol. 4. pag. 2. hasta el mes de Mayo del año
1653. en que muriò Don Felipe, como resulta de su testa-
mento, y publicacion, en el pleyo fol. 130. pag. 2. si tambièn
por todo el discurso de su vida, que fue mas de cincuenta
años, por aver muerto en el año 1685. como consta del au-
to del fol. 124. la qual tolerancia es bastante para inducir
aprobacion de los gravamenes, y para perjudicar à Doña
Antonia, y su heredero, segun la puntual decision del Sena-
do de Cataluña, que refiere Cancer. lib. 3. cap. 2. num. 200.
cuyas palabras son las que se siguen.

61 *Casus erat quod quidam frater, tempore quo colloca-
verat sororem suam, dedit ei in dotem quatuor mille libras qua-
spectabant ad dictam sororem liberè ex patris relicto, E* inicit

*ei vinculum, quod casu quo ipsa sine liberis decesserit posset tam
tum de bis mille libris testari, & reliqua bis mille reverterentur
ad ipsum fratrem dotantem, ubi vineret, & eo defuncto, ad
suum heredem; acceptavit dicta soror dictam donationem, &
cum sciret dotem predictam suisse propriam sibi a patre suo re-
lictam, nunquam de dicto vinculo in re sua apposita ipsa con-
questa est, demum moritur soror sine liberis instituto marito
a quo cum peterent donatoris heredes bis mille libras, vigore di-
cti vinculi, oppossuit de nullitate vinculi, ut facti in re propria
uxoris sue, oppositum fuit per heredes donatoris, quod cum
ipsa acceptavit donationem cum dicto vinculo, & nunquam
eade re, conquesta fuerit, visus est recepisse, & approbasse dictum
vinculum, & sic eius heredem de eius nullitate opponere, ne
quaquam posse fuit ita infavorem heredis donatoris pronun-
ciatum in dicta Regia sentencia, que postea in causa supplica-
tionis ad relationem Don Iacobi Puigmis fuit anno 1602. de
mense Septembri confirmata.*

62 Y en el num. 102. añade el mismo Cancer. *At verò
in predicto casu dicta soror expressè dictum onus recepit, & in
de eo plenam habuerit notitiam, & nonquam de eo conques-
ta fuerit, visus fuit approbasse dictam donationem cum dicto vin-
culo, & ius impugnandi quod habebat remisisse, &c.*

63 Todos los terminos de esta doctrina se hallan cum
plidos en nuestra contingencia, porque Don Felipe quando
firmò la capitulacion del fol. 4. pag. 2. en presencia de Doña
Antonia, deudos, y otras personas de su calidad, expreso co-
mo Doña Ana Maria su muger le avia dexado heredero, ca
la obligacion de disponer entre sus hijas, segun resulta de la
misma capitulacion, y mas advirtiendose, que la donacion
que prometio Don Felipe hazer en el cap. 2. fue usando de
la facultad que tenia concedida por su muger; tambien ex-
presamente acepto los pautos, vinculos, y substiciones en
la donacion que Don Felipe hizo a Doña Antonia, presente,
y aceptante en el pleyo, fol. 19. pag. 2. ajustandose la doctrina
del mismo Cancer, dict. num. 102. ibi: *Suadentur predi-
cta quia licet, ex sola tacitunitate, non inducatur concensus;*
nec

nec approbatio, in prauiditalibus; tamen si ultra taciturnitatem deuentum est ad aliquem actum positivum, tendentem ad approbandum actum, tunc inducitur ratificatio. Con que concurriendo la tolerancia, con la noticia, y expresa aceptació de los gravamenes, segun lo que se ha ponderado, queda asegurada su subsistencia.

64 Sin que pueda embaraçarla la declaracion referida, num. 16. porque à mas de no averse obtenido por persona legitima, pues en el pleito no consta del poder de Francisco Heredia, que se intitulò Procurador, no se notificò à Don Alonso mi parte, ni à otro legitimo contradictor, que es lo bastante, para que no pueda perjudicarle. Cancer. *cum alijs lib. 3. cap. 17. num. 424.* y sobre todo dicha declaracion se obtuvo en 20. de Agosto 1653. que fue nueve años despues de consentidos los vinculos, y gravamenes, ni le pudo dar eficacia el auto del fol. 121. en que Francisco Heredia intitulandose Procurador de Doña Antonia tomò la possession de dicho lugar: porque ni consta del poder, ni de la comission, y quando de uno, y otro constare aquellos autos, por ser posteriores à la declaracion, no pudieron darle firmeza, y mas quando Doña Antonia tenia titulos preambulos subsistentes, como fueron la capitulacion, y eleccion, ó donacion, en virtud de los cuales se deve presumir que posleyò. Menoch. lib. 6. *præsump. 67.* Tusch. lib. 6. tit. P. conclus. 416. num. 5. Postio, decis. 616. num. 5.

65 Ni puede considerarse, que en nuestro caso interviene lesion alguna, porque antes bien Doña Antonia quedò mejorada, no solo en lo que consiguiò por medio de la elecion que podia aver hecho Don Felipe en su hija Doña Teodosia, si tambien en lo que la dotò de bienes proprios, y en las 2000. libras que se obligò à pagar à dicha Doña Teodosia, segun se ha ponderado; y con esto, no puede tener lugar la limitacion, que à la conclusion fundada dà el mismo Cancer. d. lib. 3. cap. 2. num. 205.

66 Antes bien, se infiere desto nueva satisfacion, y fundamento, para asegurar la facultad de gravar en Don Felipe,

pe, porque aviendo conseguido, y aceptado Doña Antonia
una constitucion dotal, tan considerable, y beneficiosa, co-
mo la de 9000. libras del cap. 1. de sus Matrimoniales en el
pleyo, fol. 4. pag. 2. y en gran parte de proprios de Don Felí-
pe, y la donacion capitulada en el segundo de dichos Matri-
moniales, y firmada en el auto del fol. 19. pag. 2. fue visto
averla aprobado con todas sus qualidades, y gravamenes,
Mieres de Maiorat. part. 1. quest. 55. à num. 30. y aunque
fuese per judicial por la presencia de Doña Antonia, y tol-
erancia de tantos años, la perjudicaria, quia presentia, cum ta-
citurnitate subsequita aduc in prauiditiali bus nocet, Gratia.
discept. forens. lib. 1. cap. 24. num. 11. & lib. 3. cap. 499. nu-
m. 23. & 24. Valençuel. lib. 1. conf. 33. num. 197. & conf. 34.
num. 117. & lib. 2. conf. 121. num. 39. Capicio Latro, lib. 1.
consult. 28. num. 95. & consult. 62. num. 37. Casanate conf.
39. num. 23. ibi: Tamen omnes concordant quod sciens actum
in quo tractatur, de damno, & in commodo tacentis si potuerit
actum contradicendo impedire, & tacuit, & non contradixit,
eo ipso presumitur actum approbasse, & ei concensisse:

67 Con igual expression funda lo mismo Mascar. de prob.
lib. 3. conclus. 1153. à n. 28. & signanter, n. 44. & conclus.
1218. nu. 50. & 52. ibi: Quod si in actu prauiditiali adessent
coniuncta persona, tunc censeretur quis consentire, ex l. si ser-
vus communis, ff. de donat. inter. Thusc. lib. 6. lit. P. conclus.
603. per totam; y no aviendo contradicho Doña Antonia à
la Capitulacion Matrimonial, antes bien aver aceptado ex-
pressamente la donacion dell lugar en que se insertan los gra-
vamenes, manifestò el consentimiento de los vinculos, y
substitutiones, no solo por aveise hecho la donacion pres-
ente, & acceptante, Doña Antonia, si tambien por averla
tolerado: Nam censensus, non minus factio, quam verbis de-
claratur, ad traddita per Postbium decis. 77. num. 4. & 5. y
por esta razon no le era permitido el reclamar, cap. per tuas
de probat. l. imperator in fin. ff. delegat. 2. l. 1. s. Usque adeo,
ff. de iniurijs, l. nemo 187. ff. de regul. iur.

68 Sobre estos beneficios de constitucion dotal, y elec-
cion,

cion , ó donacion del lugar que hizo Don Felipe à Doña Antonia, es igualmente considerable el de las 2000. libras que se obligò à pagar à Doña Theodosia ; el no aver deducido porcion trebelianica , y el de averla instituido heredera, de qoe se discurrirà en el punto siguiente , sin otra utilidad muy considerable, que se manifestara, respeto dela mitad del lugar en el punto tercero; siendo pues constante que Doña Antonia de bienes de Don Felipe , y pór medio suyo consiguiò tantas, y tan excesivas utilidades, lo serà tambièn el que subsistan los gravamenes, y substituciones que le impuso, á lo que parece son aplicables las Reales sentencias citadas, num. 35. y las doctrinas referidas à num.

69 Y por ultimo, en vista de estas utilidades, que de manno de Don Felipe recibió Doña Antonia, queda desvanecida qualquiera otra oposicion, fundada en la regla vulgar, de que el gravado à elegir no puede gravar al electo , de qua Molina, & Addent. lib. 2. de primog. cap. 4. num. 10. Mier. de maiorat. part. 1. quest. 71. num. 6. Fusatin. de substi. quest. 511. num. 5. Fontanel. de pact. lib. 1. claus. 4. glos. 5. nu. 65. segun dexamos fundado, numer. añadiendo las demás razones, y limitaciones que se han ponderado en el discurso de este punto.

70. De las quales se colige, que Doña Ana Maria pudo cometer à Don Felipe su marido la facultad de elegir, que se referyò en el cap. 12. de los Matrimoniales del fol. 99. que con todo efecto se la cometió en la clausula hereditaria del fol. 17. que fue transmisible en Don Felipe , tanto por la comission , y facultad que le dà de elegir en dicha clausula, como por el titulo de heredero, y que Don Felipe usando de esta facultad , pudo elegir à Doña Antonia, y gravarla con nuevas substituciones , en consideracion de la liberalidad que con aquella exerció.

PVNTO SEGVNDO.

Que por aver Don Felipe Milán de Aragón
instituido heredera à su hija Doña Antonia,
y aver usado esta de la herencia, sin hazer in-
ventario, quedaron firmes, y eficaces los
gravamenes, y substituciones, expressadas
por Dón Felipe en el capitulo segundo de
los Matrimoniales del fol. 4. pag. 2.
y de la donacion del fo-
llo 19. pag. 2.

71 **Q** Vando no quedasse bastante mente asegura-
da en el punto antecedente la subsistencia de
los gravamenes, y substituciones, con quē
Don Felipe hizo donacion à Doña Antonia del lugar de
Lansol, la evidēcia ria la demonstracion de la materia de este
 punto.

72 Porque Don Felipe en su ultimo testamento, pre-
sentado en el pleyto, fol. 130. pag. 2. instituyó heredera uni-
versal de todos sus bienes, y derechos à dicha Doña Anto-
nia Milán su hija y aunque al tiempo de la publicacion del
testamento se tuvo acuerdo para aceptar la herencia; pero
en el pleyto queda convencida la aceptacion, y gestion pro-
herede; en consideracion de que Don Alonso mi parte con
los testigos que produxo sobre la escritura provatoria de
4. de Febrero 1687. en el pleyto, fol. 137. pag. 2. cuyas de-
posiciones se hallan à fol. 167. pag. 2. y que ad 203. inclusi-
ve, provò concluyentemente lo que se sigue.

73 Que Doña Antonia, con la noticia de que su padre
Don Felipe se hallava gravemente enfermo en el Lugar de
Lansol de Torrelles, que se litiga, fue à visitarle, y à assistirle
en su enfermedad, en compagnia del Egregio Conde de Ges-
talgar su Marido.

Que

- 74 Que despues de aver sacramentado à Don Felipe, tratando este de disponer de sus bienes, le propuso à Doña Antonia su hija, en presencia de diferentes personas, que la dexaria heredera si ofrecia cumplir su disposicion à lo que respondio Doña Antonia; que aunque huviese de vender los cercillos, y arracadas, cumplira quanto le ordenasle, y mandasle.
- 75 Que Don Felipe en vista de su respuesta, la instituyó heredera en la forma expresa da en su testamento.
- 76 Que aviendo muerto Don Felipe de aquella enfermedad, se quedaron en su casa la dicha Doña Antonia, su marido, y familia.
- 77 Que Doña Antonia se ocupó de todos los bienes, como a heredera, y señora absoluta, y se encuartó de las llaves de las arcas, y de todo lo de la casa.
- 78 Que assimismo Doña Antonia se ocupó de otra casa alajada, que tenia su padre Don Felipe cerca la Ciudad de Xativa, llamada la casa Bellveder.
- 79 Que Doña Antonia continuo, manteniendose en la dicha casa en que murió su padre, hasta que recogió la cosecha de la seda, que al tiempo de la muerte de su padre Don Felipe estaba pendiente, la qual era considerable.
- 80 Que en el tiempo que se detuvo Doña Antonia en dicho lugar de Lansol, paíso, y ajustó cuentas con el Bayle de aquel, del tiempo que avia administrado la hacienda, y rentas de su padre Don Felipe.
- 81 Que despues de aver concluido dicha cosecha, y ajuste de cuentas, la dicha Doña Antonia, y su marido se volvieron à la Ciudad de Valencia, llevandose consigo la cosecha de la seda, y casi todos los muebles, ropa, y alhajas de la casa de su padre.
- 82 Que despues de estar Doña Antonia en dicha Ciudad de Valencia, se hizo traer los bienes, y alhajas que quedaban en la casa de su Padre, y los de la casa de Bellveder.
- 83 Y que estando en la dicha Ciudad de Valencia, pagó Doña Antonia à Benito Olmedo Albañil el Legado de 40 libras que le dexò Don Felipe en su testamento, y a mas de

de esto le diò la dicha Doña Antonia ; por los buenos servicios que avia hecho en su casa vn vestido de paño muy bueno, de color, que era del dicho Don Felipe su padre.

84 Todo esto es lo que deponen los testigos , y queda probado en el pleito ; yes no solo suficiente, si aun superabundante, para verificar la aceptación de herencia en Doña Antonia, por ser los actos referidos cada uno de por si, bastante para inducir la gestión, pro hærcde, o adición Real , y verdadera, la qual es de igual, y aun de mayor eficacia que la verbal. Valençuel. lib. 1. cons. 19. à num. 12. Cancer. variar. tom. 2. cap. 2. à num. 203. Casanate. cons. 29. num. 31. Simon de Pract. de interprat. volunt. lib. 5. dubitat. 3. num. 54. Castill. cum multis. lib. 5. controvers. cap. 107. num. 70. ibi : *Quia voluntas non modo aquæ factis , sicut verbis , sed etiam fortius ostenditur , atque ita ex acceptatione reali , qua factò ipso possessionis bonorum , & vissus , & fruitionis eorum inducitur ; qua fortior , quam verbalis videtur , por quanto los hechos tienen igual virtud , como las palabras , para declarar la aceptación de la herencia , si potuit . 5. C. de iure. liberandi . Oſuald. in Donel. lib. 7. commentariorum , cap. 18. lit. C. Govean. lib. 1. variar. cap. 25. num. 2. Mantich. lib. 12. conjectur. tit. 11. in fin. Marta de successione part. 4. quæst. 14 art. 2. num. 44.*

85 Y discutiendo por cada uno de los hechos, y actos ponderados, se manifestará con mas palmar evidencia la seguridad de la aceptación en Doña Antonia de la herencia de Don Felipe su padre.

86 El primero, que nos ofrece el orden del hecho, es el averse quedado Doña Antonia con el Egregio Conde de Gestalgar su marido, y familia, habitando la casa de D. Felipe su padre, como a señora absoluta : Y esto solo es por si bastante para que se juzgue en el hijo la aceptación de herencia del padre, leg. 1. C. de repudiād. bāreditate. vbi. Gotofred. lit. C. ibi : *Præsumitur hæres esse velle , qui in domo paterna habitat . Mantich. de conjectur. lib. 12. tit. 10. num. 16. Mascaldo. de probat. lib. 2. conclus. 804. num. 15. ibi : Quodita dēmum filius censeatur se bonis patris immiscuisse , si eius domum cum tota familia habitaverit .* El Pavorde Iuan Geronimo Irá-
goz

15

çõ, Cathedratico de Prima de Leyes en la Universidad de Valencia, in tract. de protestationib. cap. 86. num. 5. ibi: Secundo ampliatur ut filius, non solum videaturse immisso hereditati si bona paterna posideat, verum, & si domum tantum modo paternam in habitaverit.

87. El segundo, es el averse ocupado Doña Antonia, no solo de la casa en que murió su padre, si tambien de la otra casa, llamada de Bellveder, y de todos los muebles de una, y otra, y demas bienes de la herencia, y esta ocupaciõ, y possession de los bienes hereditarios, es suficiente para inducir la aceptacion de herencia, por quanto todas aquellas cosas que citra ius, & nomén heredis fieri non possunt, son inducidas de la aceptacion de herencia ex l. pro herede 20. §. Papinian: ff. de adquirenda hereditate Mantich. de coiect. lib. 12. tit. 12. num. 8, á cuya especie se reduce la possession, y ocupacion delos bienes hereditarios, mientras el heredero no manifieste titulo legitimo diferente para poseerles. l. non solum 33. §. 1. vers. Idemque iuris ff. de successionibus, cõ el qual argumento funda la conclusion Iranço de protestationib. dict. cap. 86. num. 1. Y del propio sentit fue Graciano discept. forens. lib. 2. cap. 27. 1. num. 32. ibi: Non enim requiriatur, quod quis explicitè adiberit hereditatem, quasi sufficiat quod bona pœnes se retinuerit, quia non alio iure potuisse pœnes se retinere.

88. Esta misma conclusion procede, con particularidad en el hijo, respecto dela herencia del padre, l. 3. vers. Et quod de subcunda C. de naturalib. liber, ibi: Posteaque paternarum opum, vel insolidum, vel ex parte reperti fuerint possessores, licet eas aliena derint, omnimodo ad conditionem in qua pater eos amplificatis opibus esse voluit, etiam inuiti cogantur accedere. Mantich. de coiect. dict. lib. 12. tit. 10. num. 117. & num. 12. num. 8. Marta de success. legal part. 4. quast. 14. art. 2. num. 35. & 36. Mascalde de probat. conclusi. 45. 2. num. 1. Graciano discept. forens. dict. cap. 27. 1. num. 32. ibi: Vnde filius censetur adiisse quando, dum bona possedit. Iranço de protestationib. dict. cap. 86. num. 3. ibi: Eodem pacto, filius videtur.

se immisere paterna hereditati, si posideat bona patris, mayormente si continuare en la possession, como continuò Doña Antonia. Mantic. de coniect. dict. lib. 12. tit. 12. n. 8. Grac. dicept. forens. cap. 706. num. 35. Mascard. de probationib. conclus. 46. num. 1.

89 Lo que se haze iguallugar, tanto en el hijo, como en qualquier otro heredero, aunque solo se ocupe, y posea una, ó otra cosa de la herencia. Mascard. de probationib. dict. conclus. 45. num. 6. ibi: *Vt procedat etiam licet unam rem tantum quantumvis minimam hereditatis possideret, ut domum agrum, vineam, &c. Y en el num. 7. añade: Et particulatim de possidente domum hereditariam. Y en el n. 12. dice muy à nuestro intento: Limita ergo hanc secundam ampliationem, ut tantum procedat in filio defuncti, quia ex perceptione unius rei tantummodo probatur ipsum hereditatem ad vivisse. Et hoc casu perdit beneficium abstinendi. Et tenetur omnibus hereditariis creditoribus. Iranço dict. cap. 86. num. 6. ibi: Tertio ampliatur quamvis quilibet heres solam unicam rem hereditariam possidat.*

90 Doña Antonia, no solo se ocupó de una, y otra cosa hereditaria, si de todos los bienes, y casas de la herencia de su padre, y quando por ser hija instituida heredera, bastava la ocupación de la casa, ó de qualquier cosa minima, como aver si se ocupado de todas, dixa sin disputa, y con superabundancia convencida la aceptacion de herencia; y mas si se separa en que la possession, y ocupación no fue momentánea, y de un dia; si continua da por muchos dias, y tiempo, como resulta del pleyto, con lo que cessa la limitacion de Mascard. dict. conclus. 45. num. 13. Mantic. dict. tit. 12. num. 8.

91 Y solo le pudo quedár à Doña Antonia para evadirle de la aceptacion de herencia, que cohera si resultava, por la possession, y ocupación de los bienes, el medio de probar que poseía los bienes hereditarios por otro titulo distinto del de heredera, ex l. 1. C. de repudianda hereditate, for. 1. eodem tit. Gratian. dicept. forens. cap. 706. num. 36. Mascard. dict. conclus. 45. num. 29. Mantic. dict. tit. 12. num.

8. Y de este medio no se valió, ni de tal cōsta en el pleito, sin duda porque no podria hacer la prueba clara que pide el texto, in dict. l. 1. liquido fuerit probatum. Y el fuero primero: *Effera probat clarament.* respecto de las circunstancias que debia probar, que son tener otro titulo al tiempo de entrar en la ocupacion, ó possession; y que su animo desde el principio fue poseer por aquel titulo, como pondera Iranço, dict. cap. 8.6. num. 13. & 14. pues de tal prueba hasta oy, no consta, ni serà facil constar.

9. El tercero, es el aver Doña Antonia usada de los bienes hereditarios, llevandose à Valencia la cosecha de la seda, bienes, y alhajas de las casas, de que desde luego hizo aprehension, tomando las llaves, y sirviendose en Valencia de las alhajas que recayeron en la herencia; y esto es bastante para inducir la aceptacion, è inmisioncion en la herencia. Menoch. de presumpct. lib. 6. presumpct. 67. num. 6. Mantic. de coniect. lib. 12. tit. 10. num. 19. Castill. lib. 5. cōtrovers. cap. 107. num. 71. ibid: *Sic quoque hereditas acceptata dicitur, & presumitur per heredem facta ipso immicendi se bonis, aut illa possiderendi, eisque prendi. & fruendi quamvis verbo ipse non acceptaveritis.*

10. El quarto consiste en que Doña Antonia passó, y ajustó cuentas con el Bayle del lugar de Lansol del tiempo que avia administrado las rentas de su padre, y este acto de administrar, ó pedir cuentas al que administró, es de tal calidad inductivo de la aceptacion de herencia, que aun que la administracion fuese de cosa mōdica, bastaria para inducirla, ex leg. pro herede 20.5. Papinianus. ff. de adquirenda hereditate. Gracian. dicens. forens. cap. 86. num. 16. Iranço. de protestationib. cap. 89. num. 20. ibid: *Quia tunc presumendum heredem pro herede gesisse. & ex illo administrationis facto. hereditatem agnoscisse.*

11. El quinto se manifiesta en que Doña Antonia pagó à Benito Olmedo Albañil el legado de las diez libras que le dexó Don Felipe su padre en el testamento, en que la instituyó heredera, como consta en el pleito. Y assimismo pagó otros

otros creditos que devia la herencia de dicho Don Felipe à
Don Alonso mi parte, como consta por auto recibido ante
Felipe Velasco Notario en 18. de Julio 1661. en el qual tam-
bién confiesa ser heredera de su padre, segunes de ver en el
exordio del mesmo auto, el qual se halla presentado en pro-
cesso en auto comparendo del primero de Febrero 1694. en
la sequela, porque el pagare el heredero las deudas heredita-
rias, ó legados, haze presumir aceptacion de la herencia, ex
leg. 2. C. de iure deliberandi for. 1. rub. eodem tit. leg. si ponas
23. §. 1. ff: de in officioso testamento l. parentibus 8. C. eodem leg.
Et magis 4. ff. de solutionibus. Mantich. lib. 12. conjectur. tit.
12. à num. 5. Iranço de protestationib. dict. cap. 89. num. 2. Et
3. lo que procede aunque el heredero pagasse legados dexa-
dos ad piás causas, ex dict. leg. parentibus 8. §. Qui autem agno-
vit. C. de in officioso testam. Mantic. dict. lib. 12. tit. 12. n. 13.
Menoch. de presumpt. lib. 4. presumpt. 101. n. 80. Mascard.
de provat. conclus. 44. num. 29. Gracian. dicept. forens. cap.
468. num. 87. Iranço dict. cap. 89. num. 3. ibi: Quamvis ha-
res solvut legata relitta ad piás causas.

Y el sexto, y ultimo acto que califica la aceptacion
de herencia en Doña Antonia, se establece en aver esta dado
à Benito Olmedo el vestido de pañó proprio de Don Fel-
ipe, porque la donacion, ó cession de bienes hereditarios
induce aquella, por ser auto que no puede hacerse licitamente,
por quien no fuere heredero; ex leg. traditio 20. ff. de ad-
quirendorum dominio l. illud 77. ff. de adquirenda heredi-
tate. leg. si Avia 6. C. de iur. deliberand. Menoch. dict. lib. 4.
presumpt. 101. num. 15. T. ondut. quæst. civil. lib. 2. cap. 57. n.
15. Gracian. dicept. forens. cap. 630. num. 30. Olea de cession.
iur. tit. 2. quæst. 3. num. 38. Et 47. Mantich. de onus et. dict. lib.
12. tit. 1. num. 17. Mascard. de probat. conclus. 44. num. 1.
Iranço de protestationib. cap. 97. num. 1. ibi: Quia cession, Et
donatio honorum hereditariorum inequit, ab herede fieri citra
ius, Et namen heredi, Et consequenter ex tali fatto inducitur
gestio pro herede. Conclusio aperte qd. I uel 10.
960. Por todos estos actos, y cada uno de los si queda
senz

sentado, que Doña Antonia aceptó la herencia de su padre Don Felipe, el qual en la clausula de su ultimo testamento, que está en el pleyo, fol. 130. pag. 2. después de averla instituido heredera, y substiuitle a Don Juan Alonso Milán, para el caso de morir sin hijos, respecto de los bienes de Doña Margarita de Castellblanque, y de Doña María Díez, y de Covarrubias concluye la clausula, disponiendo de los bienes de Doña María Torrelles con estas palabras.

97. Y T aixi mateix, que tota la hazienda, y bens, que tinch, y me han pertanyut de Doña María Torrelles quondam mulier mia molt amada, torne, vinga, y pertanyga a mi señora Doña Luisa Torrelles, mulier de D. Francisco Mila de Arago pare meu molt amat, si viva serà, y si percas fos morta vinguem, y pertanyguen tots los de sus dits bens, y herencia a D. Alonso Mila de Arago, fill de su mercet, y germa meu molt amat, y asos fills, y descendents de aquell, &c.

98. Y en esta clausula dispone Don Felipe de todos los bienes que le avian pertenecido por la herencia, y otro, qualquier titulo de Doña Ana María Torrelles su madrigal, sujetandoles a los vinculos, y substituciones, que expresa la misma clausula; y recurriendo a la Capitulación Matrimonial del fol. 4. pag. 2. se advierte, que Don Felipe dió todos los bienes de la herencia de la dicha Doña Ana María a su hija Doña Antonia: vnos sujetos a los propios vinculos de esta clausula, como son el lugat de que se trata, y molino expressados en el cap. 2. y otros libremente, como son los restantes bienes de la herencia de la dicha Doña Ana María, segun se expresa en el cap. 4. con que haciendo el verdadero concepto resultante de las referidas Clausula, y Capitulacion, se conviene necesariamente, que Don Felipe en la Clausula de su testamento, sujetando a vinculos, y substituciones los bienes de la herencia de Doña Ana María, reiteró de nuevo los vinculos, y substituciones con que avia hecho la donacion del lugar, y molino; y sujetó al proprio vinculo los demás bienes de dicha herencia; por quanto a Don Felipe no le quedavan bienes algunos de la herencia

de Doña Ana Maria, en ejecucion de lo capitulado en el
capitulo 4. de dichos Matrimoniales.

99 Y en estos terminos, es proposicion constante, que
subsiste el gravamen, y que consentido por el heredero, me-
diante la aceptacion de herencia, no puede este impugnarle
Iulio Claro, lib. 3. §. Testamentum, quast. 71. num. 3. Fontan-
nell. de part. claus. 4. gloss. 5. num. 28. donde propone: An
pater posset post factam donationem filium in bonis donatis ha-
redem instituere, & vincula, & substitutiones apponere. Y aun-
que responde, que no; añade la limitacion siguiente: Nisi
filius consentiret patrem de dictis bonis testari, & eius testa-
mentum approbare. Y en el numero 31. distingue estos dos
casos: Aut enim testator nominatim, & expressè donata fidei-
commisso universali subiicit. (Que es con puntualidad el ca-
so de nuestra contingencia, en que D. Felipe expressamen-
te sujetò à vinculo, y fideicomiso los bienes de Doña Ana
Maria; siendo así, que les tenia ya dados à su hija Doña An-
tonia, que sustituia heredera.) Aut simpliciter nulla de ea fa-
cta mentione fideicomissum universale instituit. Y resuelve,
que en el primer caso: Testet fideicomissum, & teneatur heres-
tam in redonata, quam in alijs illius bonis observare voluntan-
tem defuncti.

100 La propria conclusion prueban Peregrin. de fidei-
com. art. 6. num. 4. Simon de Praetis de interpretat. vle. volunt.
lib. 3. dubitat. 2. solvit. 3. num. 3. & cum alijs, Castillo lib. 3.
controvers. cap. 10. num. 46. ibi: Quoties donatarius non so-
lum in rebus irrevocabiliter antea sibi donatis heres institutus
fuerit, sed etiam in alijs bonis, ultra illas, nunc namque dona-
tor etiam de irrevocabiliter antea donatis potest donatarium
heredem institutum nominatim gravare. Y en el numero 47.
añade: Et eo casu si donatarius omnibus bonis fruatur velit tenebi-
tur necessario ad implere omnis, & gravamen adiectum in his
qua antea irrevocabiliter sibi donata fuerunt. Y en el num.
48. concluye: Immo eo ipso, quod donatarius aderit heredi-
tatem, & fecerit se heredem virtute ipsius testamenti censetur
concessisse modis, & conditionibus donationis, aut rebus an-
tea

tea donatis adiectis, Mario Cütel de donationibus contemplatione Matrimonij, tom. I, fol. 321, à num. 96. vers. Hac benè Censal ad Peregrin. cum multis, art. 6, fol. 12. vers. Addo ad cundem, ibi: *Vt quando donatarius, non solum in rebus irrevocabiliter donatis, sibi antea heres fuerit institutus; sed etiam in alijs bonis, ultra illa, tunc namque donator etiam de irrevocabiliter antea donatis, possit donatarium heredem instituere, & nominatim gravare.* Y. despues de citar los Autóres dice. Et ea casu si omnibus bonis frui velit, tenebitur necessario adimplere onus, & gravamen adiectum in alijs, quæ antea sibi irrevocabiliter donata fuere, y concluye: immò eo ipso quod donatarius ad ierit hereditatem, ac fecerit se heredem virtute ipsius testamenti censetur consensisse modis, & conditionibus donationi, aut rebus antea donatis, adiectis. Mā. strella in obseruat. ad decis. 44. Capicij Latro, num. 13. ibi: *Et illud obseruo testatorem disponendo de rebus donatis heres, & donatarius hereditatem acceptans teneatur adimplere onera injuncta super illis bonis.*

101. Compruebale tambien la conclusion con lo que defiende Boer, decis. 204. num. 33. de que el padre que avia instituido al hijo primogenito in contractu Matrimonij pue de ex post facto, darle substitutos para el caso del morir sin hijos, etiam si dictum non foret in contractu ipso, y con lo que funda Gaspar Antonio Thesaur. quest. forens. lib. 3. quest. 23 per totam, de que el Padre podria gravar al hijo in bonis proprijs, incluyendole, y admitiendole en el vinculo que instituye, y en el num. 6. responde al obice que le obstava con estas palabras: *Nec obstat text. in dict. leg. sed, & sifc; quia non procedit in nostro casu in quo fillia primogenita reperitur à patre honorata, cui contra regulas iuris feudalis, & primogenitorum, bona fuerunt concessa, & ipsa post masculos ad successionem vocata quando enim quis consequitur aliquid ab eo qui gravat, non procedit dicta regula, nec leg. ab eo C. de fideicom.*

ob 104. Y es tan cierta la conclusion, que de sentir de algunos bastaria para poder gravar Don Felipe à Doña Antonia,

nia, y subsistir los pautos, vinculos, y substituciones , el que aquella le sucediesse, *ab intestato*, como funda Paulo Leonio *conf. 27. num. 19. inter conf. vlt. volunt. tom. 2.* Y entiende en esta conformidad el *text. in leg. ab eo 9. C. de fideicom.* Caldas Pereyra de emphiteu. lib. 3. cap. 16. à num. 7. Y si esto puede tener lugar en terminos de suceder, *ab intestato*, con incomparable mayoria de razon se restablecerà quando se sucede *ex iuditio testatoris*, y por disposicion expressa.

103 No ay duda en que Don Felipe instituyò heredera vñiversal à Doña Antonia en todos sus bienes , y en los que le avian pertenecido de Doña Ana Maria su muger. Tampoco ay duda, que puso los mismos pautos en su testamento, que avia puesto en la capitulacion Matrimonial , en que le avia hecho donacion de todos los bienes de aquella herencia, como ni tampoco puede quedar duda de que Doña Antonia aya aceptado , y aceptasse la herencia de su padre , en vista de los autos ponderados : Y siendo esto constante , como por si mismo se manifiesta, lo es tambien , en consideracion de las doctrinas ponderadas, el que subsisten los gravamenes, y substituciones, que le impuso Don Felipe su padre, en la capitulacion, donacion, y testamento.

104 Lo que se convence con este dilema, ò los pautos, vinculos, y condiciones de la capitulacion subsistieron , ò no? Si lo primero estamos fuera de disputa , y si lo segundo nos hallariamos en terminos de bienes donados ; à que despues Don Felipe , instituyendo heredera à Doña Antonia, puso los pautos, vinculos, y substituciones expressadas en la clausula hereditaria; y siendo cierto, segun la mas segura juzgprudencia, apoyada con tantas doctrinas como se han referido, que por medio de la institucion de heredero, seguida la aceptacion, tiene firmeza los vinculos, y gravamenes que se ponen, y añaden à los bienes donados ; lo serà tambien el que no puede padecer duda la firmeza de los que puso Don Felipe.

105 Y por esto, aunque à los bienes dados despues de perfecta la donacion, no se puede imponer gravamen; pero si

el donatario aceptare, ó admitiere la herencia del donador, queda tenido, y obligado à su cumplimiento. Caldas, Pereyra de emphiteu, lib. 3. cap. 17. num. 7. Tondut. quast. civil. lib. 2. cap. 50. num. 38. & 39. ibi : *Et donator licet perfecta donatione gravamen super bonis donatis imponere, non possit, tamē gravamen subsistit, si donatur donatario bona equivalentia reliqueret, prasertim si ipse onus acceptaverit, aut à donatore haberes institutus, sine beneficio inventarij adiverit.* ; y vno, y otro se verificò en Doña Antonia, la aceptacion de los gravamenes, por la que expresa, la capitulacion, y donacion, que se hiziero en su presencia, los bienes que le diò proprios de Don Felipe, se manifestaron en el punto antecedente, y la aceptacion de la herencia, por lo que dexamos ponderado en este punto.

106 Y es tan fuerte la aceptacion de herencia para el intento que ponderamos, que aun confessando que el eligente no puede gravar al electo, dice Palma allegat. 5. num. 10. que cessa en el caso de la aceptacion de herencia ibi : *Et licet à regula supra firmata recedatur quando eligens in suo testamento propria etiam bona, & effectus reliquit biniusmodi nominato tunc enim electus, vel nominatus voluntatem eligentis adimplere tenetur, ne propria bona, ab eligente sibi relictæ amittat.*

107 Y en terminos de Mayorazgos fue doctrina de Molina, que siempre, y quando el successor se halla instituido heredero del ultimo poseedor, deve sugetarse à las nuevas condiciones, y pautos que aquél le impulo, ó deve repudiar la herencia, lib. 1. cap. 8. num. 35. ibi : *Quod etiam paritatione dicendum erit in maioratus successore, qui ab ultimo eiusdem possessore heres in bonis proprijs institutus fuerit : Is namque, qui debet hereditatem repudiare, aut novis conditionibus subiecti.*

108 Doña Antonia, no repudiò la herencia, antes bien la aceptò, como se ha probado, gerendo se pro herede ; y una vez aceptada, no pudo ya despues repudiarla, por la vulgar regla de derecho comun, de quæ vid. Caldas. Pereyra. dist. lib.

3. de emphiteu. cap. 16. num. 37. §. 41. l. 7. §. Sed quod Panpinianus, ff. de minorib. l. ei qui solvendo 8. ff. de hereditibus instituend. cum vulgat. Y el Fuero 2. de repudianda hereditate, y por consiguiente quedó precisada al cumplimiento de los gravámenes, y substituciones, aunque ni en la capitulación, ni en la donació se huviessen expresado. En esta conformidad lo declaró el Real Senado de Valencia, con Real sentencia, publicada por Eusebio de Benavides Cavallero, en lugar de Joseph Lorenzo de Saboya Cavallero, Escrivano de Mandamiento en 15. de Noviembre 1687, en favor de Mo-sen layme de Abadia, y contra el Clero de San Juan del Mercado de aquella Ciudad, con este motivo: *Sed attento, quod licet dos à dicta Virsola fuisse simpliciter, & absque gravamine donata dicta Iosepha; tamen postea, dum eam baredem insituit, gravare potuit.*

109. Las razones en que se apoya la eficacia de la aceptacion de herencia son muchas: Las principales pondera Fontanel. de pact. dict. claus. 4. glos. 5. num. 32.

110. La primera la expresa con estas palabras: *Quia testator potest rem propriam hereditis legare, vel alias de ea disponere, segun el text. expresso in l. unum, & familia 67. §. si rem 8. ff. delegat. 2. §. Non solum 4. instit. delegat. Anton. Gom. tom. 1. variar. cap. 12. num. 14. Caldas, Pereyra de emphiteu. lib. 3. cap. 17. num. 24.*

111. La segunda, la declara con estas palabras: *Quis haeres tenetur approbare factum defuncti, leg. ex qua persona, ff. de regul. iur. nec potest contra illud venire leg. cum à matre C. de rei vindicat. y de esto infiere la consecuencia siguiente: Ob id haeres nominatim in bonis donatis. institutus, & gravatus, tenebitur eius voluntatem adimplere, si adierit hereditatem. Por quanto aprobado el testamento, no se puede alegar ignorancia de lo que contiene, cum multis. Caldas, Pereyra de emphiteu. lib. 3. cap. 16. num. 16. y se juzga la aprobacion, y ratificacion general del testamento hecho, cum omnibus qualitatibus conditionibus, & boneribus, & obligationibus appositis in ipso testamento. Pereyra. dict. cap. 16. num. 17.*

112. Y la tercera, la comprehendé con este periodo: *Quia hæres adeundo hereditatem videtur contrahere, & obligare se actione personali, cui personali accedit hypothecaria, leg. 1. in fin. ff. de pignor. action. Vnde quando testator gravas heredem de proprijs bonis, vel alias, per actum aditionis videtur hæres ratificare illam dispositionem testatoris.* Suid. decisi. 93. nu. 8. cum seqq. A fili. Et. decisi. 111. num. 16.

113. A lo que se ajusta la otra razon, que nace de la representacion del testador, embebida en el heredero despues de la adicion, assi como antes de esta, estava en la herencia jacente, leg. heres. & hereditas 22. ff. de vsu capionib. ibi: *Hæres, & hereditas, tam. & si duas appellationes recipiant unius person. tamen vice funguntur.* leg. novacio 24. ff. de novationib. por la qual, como dice Suid. conf. 353. num. 3. el heredero se reputa vna misma persona con el testador; y assi como no puede impugnar vno el hecho proprio, ex leg. post mortem, ff. de adoptionib. Ita (dice Suid.) nec factum defuncti, quod proprium ipsius heredis reputatur. Y esta razon añade en el num. 4. que procede con igualdad en el heredero de el heredero, vt ibi: *Et non solum primus hæres prohibetur factum defuncti reprehendere, sed hæres quoque heridis.* Peteyda dict. cap. 16. num. 20. para que se convença el heredero de Doña Antonia, que le obsta la propria razon, que contra aquella militava.

114. Todo esto procede con mayoria de razon, quando el heredero no haze inventario, que es lo que se verifica en nuestro caso, en que Doña Antonia no le hizo, porque en terminos de no hazerle, es inviable el que el heredero, y por consiguiente Doña Antonia, esté tenida à los gravamenes, y substituciones impuestas en los bienes de la herencia, y tambien en los que ya eran proprios suyos; lo vno, porque se presume la herencia opulenta, non perfecto inventario, Gracian. discept. forens. cap. 729. num. 21. & 22. Fontanell. de pact. claus. 4. gloss. 5. num. 43. & 47. Cancer. variar. lib. 30 cap. 2. num. 129, y resulta probado en el pleyo, el qual beneficio, y emolumento, es muy correspondiente, y bastante pa-

ra la subsistencia de los gravámenes, segun las Doctrinas de el punto primero.

115. Y lo otro, porque quando el heredero acepta la herencia, y no haze inventario, debe ad unguem cumplir los gravámenes que le impuso el testador, sin poder contravenir, Castillo controversial. lib. 3. cap. 10. num. 46. cum seqq. Pater Molina de iustitia, Et iur. disp. 5. 92. num. 5. Tondut. lib. 2. quest. civil, cap. 50. num. 39. Et 40. Calanat. cons. 23. num. 26. Palma allegat. 5. num. 11. Caldas Pereyr. de emphiteus, lib. 3. cap. 17. num. 6. y con mas puntualidad, cap. 16. num. 25. ibi: Præsertim cum in proposita specie uxori heres instituta, Et nominata in emphiteusi simpliciter se hereditati mariti immiscuerit absque beneficio legis, Et inventarij, ac proinde consequenter sibi præiudicavit, Et astringi potest observare, gravamen, Et onus omniaque per diffunditum disposita, contra eius factum, non potest venire. Y despues de las citas, prosigue: Et simplicitè se immitendo immo continuando possessionem rerum hereditariarum, Et eas administrando approbarvit testamentum, Et disposita in eo in præiuditum sui, Et suorum heredum.

116. Y aun añade: Quare heres præsens testamento, Et dispositioni testatoris ordinantis de re propria heredis (que es lo que se ha probado en el pleito, en orden à Doña Antonia:) Si postmodum simplicitè hereditatem adiuit, tenetur per testatorem disposita ob servare. Y por ultimo, cõcluye: Potest que testator obligare bona heredis sui, quia illi aliunde perderunt, quando ipse heres adiuit nulla confecto inventario, iuxta leg. fin. C. de iure delibera and. Y lo exorna con muchas autoridades.

117. Bien considerados los términos de estas Doctrinas, son muy puntuales á los de nuestra contingencia; porque Doña Antonia heredera instituida por Don Felipe su padre, aceptó la herencia, sin hazer inventario; y assi se perjudicó, y quedó obligada á cumplir su disposicion, y observar los gravámenes, tanto del testamento, como los que aliunde le avia impuesto en bienes propios en la capitulacion, y donacion.

Tam

118 Tambien se verificò en Doña Antonia el imis-
cuisse, simpliciter, en la herencia de su padre, por medio de
los actos que dexamos ponderados, contin uando en la
ocupacion de los bienes, por lo q se perjudicò asi , y à sus
herederos ; y por vltimo estuvo presente al testamento , y
consintió expressamente en la disposicion que hizo su pa-
dre ; y asi quedò obligada ella , y sus herederos à obser-
varla.

119 Con lo que queda satisfecho el obice , que po-
dría hacerse por parte de la Condesa , diciendo , que por
hallarse el gravamen en el segundo de los capitulos matri-
moniales, en que solo se trata del lugar de Lansol , y Moli-
no , y no expreßar Don Felipe en su testamento que queria
gravar à Doña Antonia en los bienes ya dados , no po-
drían comprenderse aquellos en los gravamenes , y substi-
tuciones que puso en su testamento .

120 Porque en satisfacion se responde ; lo uno , que
como se hizo demonstracion , num. 1 . Don Felipe hizo
donacion à Doña Antonia en dicha capitolacion matri-
monial del fol. 4 . pag. 2 . no solo del lugar de que se trata , si
de todos los demás bienes , y derechos de la herencia de Da-
na Maria Torrelles su muger ; y aviendo despues Don
Felipe en la clausula hereditaria de su testamento inserta
num. 15 . impuesto expressamente los gravamenes , y substi-
tuciones en toda la hacienda , y bienes que le avian per-
necido de Doña Ana Maria Torrelles , se convence , que
los gravamenes fueron impuestos en el lugar de Lansol , y
demás bienes dados ; y asi devien subsistir , en virtud de la
institucion , y aceptacion de herencia en Doña Antonia ,
segun se ha fundado .

121 Lo otro , porque segun se ha manifestado en el
Punto i quando el que tiene facultad de elegir , dà al elec-
to algo de su proprio patrimonio , puede gravarle , y substi-
uir el gravamen igualmente en todos los bienes , con que
andando por constantes el que no comprehendiesen los

gravamenes, y substituciones del testamento à los bienes dados, por quanto al tiempo de la capitulacion, y donacion Don Felipe de propios diò muchas cantidades, y bienes à Doña Antonia, y esta acepto los gravamenes; deven quedat aquellos subsistentes, añadiendo à aquella liberalidad, de que entonces vsò la de la herencia opulenta que le dexó para ser muy coequal; y aun mayor la utilidad que percibió Doña Antonia de lo que importavan los gravamenes que le impuso Don Felipe.

122. Y lo otro, porque Doña Antonia aceptó la herencia de Don Felipe, y no hizo inventario, y por esta razon, ni puede impugnar los gravamenes, y substituciones que le impuso en el testamento, ni los que le tenia impuestos en los bienes dados, y con especialidad en el lugar, por no poder contravenir al hecho del testador.

123. Y lo que dexa del todo desviado el obice, es el aver Don Felipe hecho donacion del lugar, à favor de Doña Antonia su hija, y demás llamados en el capitulo 2, de la capitulacion del fol. 4, pag. 2. Y en el auto de donacion del fol. 19, pag. 2, la qual fue propria enagenacion contadas las clausulas necessarias de translacion de dominio, y diò derecho à los substituidos à Doña Antonia transmisible en sus herederos, s. sub conditione quarta, vers. Ex. conditionali instit. de verbis obligationib. l. spem, C. de donationib. l. si quis s. i. ff. de verbis obligationib. l. in quantitate. 73, s. 1 ff. ad l. falsidam. Y aunque esta donacion, y enagenacion la huijiese podido impugnar Doña Antonia, si no la huijiese tolerado, y aprobado con su presencia, y aceptacion, solo por averla instituido heredera su padre, y aceptado la herencia, y lo que es mas, no aver hecho inventario, no la puede impugnar, porque el heredero no puede impugnar las enagenaciones, hechas por el testador de bienes que tocavan, ó avian de pertenecer al mismo heredero iure proprio, ó que eran proprios suyos. Pinen. in l. 1. C. de bonis maternis, part. 3. num. 99. Surd. conf.

393. num. 2. ¶ 3. Caldas, Pereyra de emphiteu, lib. 3. cap. 16. num. 18. ¶ 22 ibi: Quoniam heres non admittitur contra factum defuncti, licet res alienata à defuncto foret ipsius heredis, qui succedens, non potest à defuncto factam alienationem recindere, y concluye: Quare heres non potest revocare, ¶ penitente ad prauiditium illius, cui ex facto defuncti esset ius adquisitum, etiam si defunctus potuisset revocare, ¶ penitente.

124 Y en terminos de Mayorazgos, que el heredero no puede impugnar la enagenacion hecha por el testador en bienes del Mayorazgo en que sucede: lo desienda Molina de primog. lib. 4. cap. 1. à num. 16. ibi: immò non solum is qui alienavit non poterit alienationem rerum maioratus revocare, sed nec etiam eius heres id facere poterit, ¶ ibi addent Pereyra de emphiteu, lib. 3. cap. 16. à num. 32. cum multis: Roxas de incompatibilitate part. ¶ cap. 6. num. 13. ¶ 14. ibi: Sed aliorum verior opinio est quod heres non potest rem maioratus alienatam à prædecessore vindicare, nam sicut in prædecessore est incompatibile secundum nostram regulam deductam ex l. vindicantem: quod valeat contravenire suo proprio facto, ita in eius herede, cum heres censematur, eadem persona cum defuncto, quem representas. Y con gran copia de Autores exorna la conclusion su Adicionador Don Fernando Alonso del AgUILA, ibidem,

¶ 25 Si De lo que se infiere, que pudiendo el testador enagenar del todo los bienes del heredero, segun las doctrinas citadas, que es mucho mas, que gravarles ad traidita per Thesaur. dict. quest. 23. num. 4. podra mucho mejor gravarles ex ratione text. in cap. cui taret de reg. iur. in 6. authentic. multo magis, C. de Sacrosanctis Ecclesiis. leg. non debet ff. de regul. iur. Menoch. cons. 302. num. 4. Surd. cons. 288 num. 14. concluyendo, que si Don Felipe instituyendo heredera à Doña Antonia pudo disponer de sus bienes, pudo tambien gravarlas en los mismos bienes; y que si Don Felipe pudo enagenar los bienes de Doña Antonia, y esta

55

como à heredera no puede impugnar aquella enagenacion, la imposicion de los gravamenes deve quedar firme, y subsistente; ya porque se considere expressada en el testamento de Don Felipe; o ya por expressada en la capitulacion, y donacion que tienen fuerça de enagenacion, y traslacion de derecho, que adquirieron los substituidos, lo qual no puede impugnar Doña Antonia ni sus herederos, por aver sido aquella heredera de su padre, y no aves hecho inventario.

20126. Y aunque pudiesse constar de inventario, y Don Felipe, huviesse enagenado del todo el lugar, no podria Doña Antonia, ni su heredero revocar la enagenacion. Fontanel. cum alijs tom. 1. decis. 47. num. 8. ibi: *Heredem etiam confecto inventario teneri aprobare factum defuncti; etiam iure proprio, & non posse revocare alienationem rei propria factam per defunctum; quando in hereditate reperiatur equivalens, nec potest dicere hares, reddere mihi bona mea, & capias bona hereditaria, quia tenetur aprobare factum defuncti etiam in re propria.*

PVNTO TERCERO.

Que no solo devén subsistir los gravamenes, y substituciones, por razon de la institucion, y aceptación de herencia, si tambien porque dando por intransmisible la facultad de elegir, que se reservó D. Ana María Torrelles, D. Felipe fue dueño de la mitad del lugar de Lansol de Torrelles.

20127. En el primeo punto se procuró evidenciar la que la facultad de elegir, que se reservó

Dijo

Doña Ana Maria Torrelles en el cap. 12. de los Matrimoniales del fol. 99. fue transmisible en Don Felipe su marido, y que por esta razon pudo Don Felipe como à Comisario, y heredero de dicha Doña Ana Maria, en virtud de la clausula hereditaria de su testamento inserta, num. 8. hacer elección de Doña Antonia; y por razon de esta libertad, y de las otras, que van ponderadas en el discurso de este alegato, gravarla con los pautos, y substituciones del cap. 2. de los Matrimoniales del fol. 4. pag. 2. y donación del fol. 19. pag. 2.

¶ 12 8. Y quando no se considerasse transmisible en D. Felipe la facultad de elegir, que le cometió Doña Ana Maria su muger, se inferiría una consecuencia muy favorable à Don Alonso mi parte; porque en este caso, como à facultad personal, y que no podia transcender à otro, quedaría vnicamente en mano de Doña Ana Maria el poder hacer la elección; y por no averla hecho es indubitable, que le sucedieron por iguales partes en el dicho lugar de La sol sus hijas Doña Antonia, y Doña Theodosia, leg. vnum ex famil. 67. s. rogo. t. leg. cum pater 77. s. hereditatem 4. t. s. Rogo filia 25. ff. deligat. 2. Ciriac. controversial. § 48. num. 46. t. 64. Surd. cons. 375. num. 21. Tondut. lib. 2. quest. civil. cap. 51. num. 2. ibi: Et propterea nulla facta electione, omnes eligibiles equaliter succedunt; y en el numero 4. concluye: Igitur eo cui electio demandata est non eligente, t. mandatum non exequente lex ipsa eligit, t. admitit omnes eligibiles tempore, t. forma per testatorem praescripta.

¶ 12 9. De conformidad, qué quando de las personas elegibles sola viene à quedar una, abora se haga, ó dexse de hacer la elección, el que queda es elegido. Menoch. cons. 1226. per tot. Pereyra de emphiteu. lib. 3. cap. 10. à num. 3. Ciriac. controversial. § 7. num. 3. Tondut. dict. cap. 51. num. 26. y segun esto, por quanto al tiempo de la muerte de D. Ana Maria vivian Doña Antonia, y Doña Theodosia sus hijas, como consta por la misma clausula del testamento

de Doña Ana Maria, fol. 17. y del testamento de Doña Theodosia, fol. 276. sucedieron ambas por iguales partes.

130 Despues Doña Theodosia en el dicho su vltimo testamento del fol. 276. instituyó, y dexó heredero à Don Felipe su padre *ad liberas hædes*; el qual dexó heredera à Doña Antonia, como se ha manifestado en el Punto 2. substituyendole à Doña Luisa Torrelles, y despues de esta à Don Alonso mi parte, como lo manifiesta en la clausula inserta, num. 13.

131 De lo que nace, que D. Felipe (no siendo transmisible la facultad de elegir) tenia el dominio de la mitad del lugar de Lansol, como à heredero de su hija Doña Theodosia; y por consiguiente al tiempo de su muerte venia à estar el dominio de dicho lugar, *pro indiviso*, en Don Felipe, y Doña Antonia, à esta el titulo de heredera, con la aceptacion le transfirió la mitad, que era proprio de Don Felipe; pero fue con los pactos, vinculos, y substituciones que expresa la clausula inserta, num. 13. respeto de los bienes de Doña Ana Maria Torrelles.

132 Con lo que queda convencido, que à Doña Antonia el titulo de heredera de Don Felipe, entre la utilidad de su universal herencia, le diò la de la mitad del lugar, cõ los frutos que percibió, durante su vida; y es tan considerable esta utilidad, que es bastante para que Doña Antonia ni su heredero puedan impugnar los gravamenes, y substituciones que impuso Don Felipe en su testamento, por tener estos en su abono, à mas de la aceptacion de la herencia, la correspondencia en la utilidad; pues si Don Felipe gravó à Doña Antonia en la mitad del lugar, le diò la otra mitad, por medio de la institucion; y así fue correspondiente el lucro al gravamen. Pereyra lib. 3. de *emphites*. cap. 17. num. 6. Tondut. lib. 2. quast. civil. cap. 50. num. 37. Es 38. Anton. Gomez tom. 1. var. cap. 11. num. 24.

133 Y aun fue excesivo el lucro, porque pertenecie-

ron à Doña Antonia, además del lugar, todos los bienes de la herencia de Don Felipe, que se supone opulenta, segun se ha fundado, por no aver hecho inventarios; y à mas de esto le diò Don Felipe todo lo que se ha ponderado en el Punto 1. Y segun las doctrinas, y fundamentos juridicos, que tanto en aquel, como en el segundo Punto se han procurado manifestar; no puede dudarse, que devan obstarle los pautos, vinculos, y substituciones que puso Don Felipe en su ultimo testamento, por aver usado Don Felipe con su hija Doña Antonia de la libertad referida.

P V N T O Q V R T O.

Que quando no procediesse la demanda, ni tuviesse lugar lo referido, competeria à Don Alonso la retencion del lugar de Lanzo, para reintegrarse de los creditos que tiene liquidados.

Para justificacion de este Artículo; se deve suponer. Lo primero (dexando el otro credito de las dos terceras partes de las 4000. libras, constituidas por Don Felipe Milan à la dicha Doña Antonia en la capitulacion Matrimonial, de que se haze mencion en la peticion de retencion de 10. de Enero 1693. por no estar pronunciado bastante verificado.) Que Doña Ana Maria Torrelles en la clausula de su testamento, fol. 17. instituyò heredero à Don Felipe su marido, con obligacion de disponer à su voluntad entre sus hijas Doña Antonia, y Doña Theodosia, y no le privò de la porcion Testamentaria; y este derecho recayò en la herencia de Don Felipe,

42

lipre, y oy en Don Alonso como heredero substituido, y à su satisfaccion està tenida la herencia de Doña Antonia, ex For. 8. de heredib. in situenda. volumen oblongo 103
nro 135. Lo segundo, que segun se ha ponderado en el Punto 3. la mitad del lugar de Lansol, recayò en la herencia de Don Felipe, y de este pañò à Don Alonso, por medio de su madre Doña Luisa Torrelles, desde el dia de la muerte de Don Felipe (sino pareciere aver aceptado Doña Antonia la herencia, por los actos ponderados en el Punto 2.) que sucediò en el año 1653. Y aviendose Doña Antonia ocupado del lugar, y percebido por entero los frutos de aquél, desde el año 1653. hasta el de 1685. en que muriò, y despues su heredero, hasta el de 1692. (No obstante, que se le opuso la demanda de que se trata) tiene Don Alonso credito contra la herencia de Doña Antonia en lo que ha importado la mitad de los frutos del lugar, desde el dicho año 1653. hasta el de 1685. Y desde este hasta el de 1692. contra su heredero.

136. Y lo tercero consiste en el credito de 2000. libras del legado, dexado por Doña Ana Maria Torrelles, en su ultimo testamento, que passò ante Juan Antonio Tuxillo en 16. de Julio 1635. cuyo derecho perteneciò à dicho Don Felipe, y despues al dicho Don Alonso, en virtud del llamamiento, que este hizo à favor de dicho Don Alonso su hermano en su ultimo testamento, de cuyo credito, y del antecedente, se ha hecho nueva instancia de retencion, con suplicacion del primero de Febrero 1694. en la sequela. volumen oblongo 103
137. Con el supuesto de estos creditos ciertos y constantes, y de su justificacion, que resulta del pleito; y que Don Alonso se halla con la possession quïeta, y pacifica del lugar de Lansol, segun el auto del fol. 2912 pag. 2. Y el pleito de firma de derecho parece cierto, que en caso de no proceder la demanda, le compete à D. Alonso la

28

la retencion, ó de la mitad del lugar; que fue proprio de Dona Antonia, por quanto la otra mitad, no siendo transmisible à Don Felipe, la facultad de elegir, es propria de Don Alonso, ó de todo el lugar, en caso de darse por transmisible, y no justificada la demanda, respeto de los creditos.

138 Prueba la proposicion el texto, in leg. unica, C. etiam ob chirographariam pecuniam pignus teneri posse, con estas palabras: *At si in possessione fueris constitutus; nisi ea quoque pecunia tibi à debitore reddatur, vel offeratur, qua sine pignore debetur eam restituere propter exceptionem dolii mali non cogeris.* Iure enim contendis debitores, eam solam pecuniam cuius nomine ea pignora obligaverunt, differentes, audiri non oportere, nisi pro illa etiam satisficerint, quam mutuam simpliciter acceperunt, leg. si necessarias 8. §. Si pignor. 1. ff. de pignoratitia action. ibi: Reliquam mancipia potest retinere donec ei caveatur, quod evictionis nomine promisserit, leg. si quis ante 10. §. 1. ff. de adquirenda possessione, ibi: Denique rei conservanda causa, legatorum damni infecti, non posident, sed sunt in possessione custodia & causa. Merlin. de pignorib. decis. 1. per totam. §. decis. 78. num. 6. Negusancio de pignorib. part. 3. memb. 1. num. 17. Gracian. dicept. forens. cap. 356. n. 28. Fontanel. tom. 2. decis. 545. num. 9.

139 Lo que procede, aunque el credito no sea hypothecario, dict. leg. unica, C. etiam ob chirographariam pecuniam &c. Gracian. dicept. forens. cap. 731. n. 24. Surd. decis. 46. num. 9. & lib. 2. cons. 248. num. 16. in fin. Merlin. dict. decis. 1. num. 2. & dict. decis. 78. num. 8. Fontanel. tom. 1. decis. 208. num. 18.

140 Y aunque la Condela pretenda, que seria nula, y atentada la possession de Don Alonso, por averla tomado despues de la instancia de su inhibicion; y que por esto no siendo legitima la possession, no tendria retencion, tiene satisfacion cabal la impugnacion.

141 Porque la instancia de la pretendida inhibicion, la puso Vitor de Salafanca, como à Procurador de Don Antonio de Galatayud, siendo este vivo, como supone la Peticion, y sin tener derecho al lugar; y aunque le tuviesse por su muerte, quedò vacua la possession, que del tenia. Post. decis. 77. numer. 7. Y alsi despues de sus dias, la pudo ocupar el successor legitimo, qual es Don Alonso. idem. Post. decis. 339 num. 1. Y quando q fuesse subsistente la possession de Don Alonso, bastaria para el intento la insistencia, ó detencion. Fontanel. tom. 2. dict. decis. 545. donde en el numero treicero propone la diferencia que ay entre poseer, y estar en possession. Y en el num. 4. defiende, que el acreedor deve ser conservado en la possession de la cosa, ratione sui crediti ex dict. leg. si quis ante 10. S. 1. ff. de adquirenda possessione; y en el num. 5. dice; Possidere denotat, & importat veram, & propriam possessionem: esse autem in possessione non ita, sed solam insistentiam, & detentionem tantum. Y que esta baste para mantener al acreedor en la possession, lo sintio Fontanel, fundado en la decis. 51. de la R. C. apud Ludov. Post. post tract. de manutent. num. 8. & decis. 129. num. 2. ibi. Quia nihilominus ex ista detentione debetur, officio iudicis manutentio in hac statu detentoris.

143 Con estos, y otros fundamentos establece Fontanel. dict. decis. 545. num. 9. Que en este caso se le concede la retencion à qualquier acreedor por sus creditos, y en el num. 12. dice; Bonum exemplum est quod de pignore adducitur in eadem contrario in quo non est dubium dari manutentionem creditoris possidenti illud. Y en los numeros siguientes añade otros ejemplos, para provar, que aun cesando la primera causa de la possession, se concede la retencion, pro aliis creditis y en el num. 18. concluye con el exemplo que trae, lib. de pactis claus. 7. glos. 3. part. 6. ex num. 43. de la muger que quando satisfecha de su dote, y espousalicio tiene otro credito, y responde, que le compete tam

tambien retencion ; donec esset soluta ; y lo apoya entre otras, con autoridad de Trentasinq. variar. resol. volum. 1. lib. 3. tit. de pignorib. resol. 1. per totam , y de Merlin. de pignorib. lib. 3. tit. 2. quæst. 76. à num. 1. usq. ad 23.

144 De lo que se infiere, que si la retencion se concede por qualquier credito , con mayoria de razon se deve conceder por creditos tan privilegiados , como los que tiene Don Alonso , y quedan ponderados.

Por todo lo qual , y lo que sabrà suplir este Supremo Consejo , espera Don Alonso muy à su favor la declaracion.

Lic. D. Dionisio Rogerio
y Lercara,

卷之三

• 现代汉语词典